

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Fijación Cuota de Alimentos de EYBAR SORAYA CARVAJAL contra NUMAEL SÁNCHEZ GUEVARA, RAD. 1996-01527.

Visto el poder obrante en el archivo 00 del expediente, se reconoce personería al abogado GERMAN GARCÍA GARCÍA como apoderado judicial del señor NUMAEL SÁNCHEZ GUEVARA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Revisadas las peticiones obrantes en los archivos 00 a 06, del expediente digital, en la cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, se tiene en primer lugar que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia del 29 de septiembre de 1997, en donde se impuso una cuota alimentara a cargo del señor NUMAEL SÁNCHEZ GUEVARA y a favor de su hijo JUAN NICOLÁS SÁNCHEZ CARVAJAL, quien para dicha fecha era menor de edad, y en la misma sentencia se dispuso mantener vigente la medida de impedimento de salida del país.

Lo anterior para señalar que el hecho que se archivara el expediente sin que se levantara la medida cautelar referida, no constituye ningún yerro por parte del Despacho, pues no se ha proferido hasta el momento, providencia que determine lo contrario.

Por otra parte, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en su parte pertinente establece: “(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...)”. Con lo anterior es se tiene que la medida de impedimento de salida del país, aplica cuando se incurrido en la mora de la obligación, por lo que la medida de marras, no es procedente en procesos de fijación de cuota alimentaria como en el caso que no ocupa.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC15663-2015, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló:

“Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(…) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(…)”.

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(…) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

“(…)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la

mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹ (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó

“(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”³.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”³.

Precisado lo anterior, se destaca que en cuanto a la apreciación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia aludida, las argumentaciones de la juez querellada resultan escuetas, pues si bien sostuvo no ser aplicables porque el fallo se emitió en vigencia del Decreto 2737 de 1989, se resalta que la medida cautelar aquí denunciada continuó produciendo efectos en el tiempo y la resolución sobre su levantamiento, según viene de verse, impone realizar un estudio teleológico y finalista de los dos cánones citados, cuestión que, se insiste, soslayó efectuar la funcionaria atacada.”

De acuerdo con el anterior derrotero jurisprudencial, es claro que la medida de impedimento de salida del país aplica en principio cuando se ha demostrado un incumplimiento de la obligación alimentara por parte de quien está obligado a proporcionarla, hecho que no se ha puesto de presente en el trámite que se adelanta, pues no ha existido acción tendiente a obligar el cumplimiento de la cuota alimentaria señalada.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

³ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente mantener la medida cautelar de impedimento de salida del país que existe sobre el ciudadano NUMAEL SÁNCHEZ GUEVARA identificado con la C.C. 2.955.401 por lo que se ordena el levantamiento de la misma. Ofíciase.

Notifíquese la presente decisión al Señor Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

Por secretaría proceda a escanear el expediente y cargar el mismo a la carpeta en su forma digital.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa215d3144f702791fe5f228d461e11ac0b50d45e1125c3228b34ea6ff281a**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Divorcio de JOEL DARÍO RUIZ PUERTO contra DIANA MARGARITA MARRUGO ACOSTA, RAD. 2006-00693. (Medidas Cautelares).

En atención a las manifestaciones dadas por JOEL DARÍO RUIZ PUERTO; DIANA MARGARITA MARRUGO ACOSTA y la beneficiaria de los alimentos, ALICE NICOL RUIZ MARRUGO (archivo 10 cuaderno principal y 05 cuaderno de cautelares), como quiera que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de DIANA MARGARITA MARRUGO ACOSTA y a favor de ALICE NICOL RUIZ MARRUGO y teniendo en cuenta que el presente proceso finalizó con la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2009 (páginas 1 a 21, archivo digital 01 cuaderno principal), razón por la cual, se dispone:

1.- EXONERAR de la cuota alimentaria a la señora DIANA MARGARITA MARRUGO ACOSTA respecto de la alimentaria ALICE NICOL RUIZ MARRUGO.

2.- ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren consignados a ordenes de este Despacho por concepto de alimentos, al señor JOEL DARÍO RUIZ PUERTO.

3.- COMUNICAR la presente determinación al pagador de la señora DIANA MARGARITA MARRUGO ACOSTA, para que a partir del conocimiento del mismo, finalice con el descuento de la cuota alimentaria que se le venía realizando en favor de ALICE NICOL RUIZ MARRUGO. Debe precisarse que los dineros que ingresen a las arcas del Despacho mientras se adopte la novedad, deberán ser en adelante, cancelados a la progenitora y aquí demandada.

4.- Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1050ed7ae4812bb9f99b684a71143229926dd1b58361babe22f9a222296d821e**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Fijación de Alimentos de DARCY ROJAS QUINTERO en calidad de progenitora de DANIELA LEÓN ROJAS y JENNY LEÓN ROJAS en contra ALEJO LEÓN NÚÑEZ, RAD. 2006-01025.

*Vista la solicitud de títulos obrante en el archivo 06, se ordena la entrega de los dineros consignados a ordenes de este Despacho por concepto de alimentos, a las beneficiarias **DANIELA LEÓN ROJAS y JENNY LEÓN ROJAS**, en una cantidad de 50% para cada una. Secretaría proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d714b78373aab9c61ca4325abf97aa1656544f3dbd120e66e6a6cb94aabd8b**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Fijación de Alimentos de DARCY ROJAS QUINTERO en calidad de progenitora de DANIELA LEÓN ROJAS y JENNY LEÓN ROJAS en contra ALEJO LEÓN NÚÑEZ, RAD. 2006-01025. (exoneración de alimentos).

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de octubre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10dca1d1651fbd5bfe0a874b0b6a82d5eec43e7d5bf4fd2f6b00460834c37d**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DARCY ROJAS QUINTERO en calidad de progenitora de DANIELA LEÓN ROJAS y JENNY LEÓN ROJAS en contra ALEJO LEÓN NÚÑEZ, RAD. 2006-01025. (exoneración de alimentos).

Vista la solicitud de entrega de títulos y levantamiento de medidas cautelares obrantes en los archivos 01 y 02, se le pone de presente al peticionario que el proceso de la referencia fue remitido el 20 de marzo de 2015 a la oficina de reparto por acuerdo PSAA 15-10300 del 2015 CSJ; el que según lo manifestado en el escrito de archivo 02 se encuentra actualmente en el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias, por lo que el Juzgado no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría, remitir la solicitud a la que se alude a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias para que sea resuelto por el citado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fc5e3f32b75cd7945c6a67545297bcc522aef5ffd787f73966c1f44183713**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE
MANUEL JOSÉ SAENZ ARDILA EN CONTRA DE CLAUDIA
VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ, RAD. 2018-236.**

Como quiera que, mediante el escrito visible en el fl. 19 del archivo 14, la demandada confirió poder a la Dra. María Camila Pinzón Quintero, para que represente sus intereses en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene a la accionada por notificada por conducta concluyente, quien contestó la demanda en los términos del escrito visible en los archivos 14 y 17 del expediente digital, formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del Proceso, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas al demandante por el término de tres (3) días.

Finalmente, se reconocer personería jurídica a la Dra. María Camila Pinzón Quintero, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17800ea4922781a441ee6e36be20281c0c0de8e947b325b32486c738db4ac7dd**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Bogotá D.C

Referencia: Proceso de Custodia y Cuidado Personal
Demandante: JOSÉ MANUEL SAENZ
Demandada: CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO
Asunto: Memorial – Prueba Testimonial adicional
Proceso Nro. 2018-00236

MARÍA CAMILA PINZÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira (Risaralda), identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 1.088.330.751** de Pereira (Risaralda), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 320.781 del C. S. de la J., obrando como Apoderada de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 1.026.267.977** de Bogotá D.C (Cundinamarca), quien hace parte y actúa como *DEMANDADA* dentro del Proceso en referencia; mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito solicitar y que obre dentro del expediente lo siguiente:

Adicionar al escrito de la Contestación, específicamente al acápite de PRUEBAS, el siguiente Testimonio:

TESTIMONIALES:

Comedidamente solicito a la señora Juez, citar y oír el testimonio de la siguiente persona, mayor de edad, con capacidad plena para ejercer Derechos y contraer Obligaciones, para que deponga, declare y de testimonio de todo cuanto conste en relación con los hechos de esta Contestación, así:

- CARLOS ARTURO LÓPEZ BARRIOS
C.c Nro. 80134101
Dirección: Calle 187 #55-42, 2-502, en la ciudad de Bogotá D.C
Celular: 321 360 48 26
E-mail: presidencia@eduxi.com.co
*Coach – Terapeuta de mi representada, quien estuvo al tanto de todo el Proceso de separación y podrá dar fe del momento en que el Demandante decidió en época de Pandemia, desterrar a mi mandante y a su hija.

Este medio de prueba resulta ser **conducente**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la Ley Sustantiva o Procesal prevé algún tipo de requisito *ad substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los testimonios son **pertinentes**, en cuanto que guardan relación directa con el tema *probandum*, es decir, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán dentro del presente proceso. Pues los testigos acreditarán con su dicho los hechos expuestos en esta demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros.

La prueba testimonial es **útil** toda vez que se pretende demostrar con ella, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en otro proceso, ni se presumen legalmente.

Asimismo, adjunto nuevamente la Contestación de la Demanda debidamente integrada con el testimonio anterior y el objeto.

Cordialmente,



MARIA CAMILA PINZÓN

C.c Nro. 1.088.330.751 de Pereira (Risaralda)

T.P Nro. 320.781 del C.S. de la J.

Bogotá D.C

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E. S. D.

REF. Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	JOSÉ MANUEL SAENZ ARDILA
Demandada:	CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ
Radicación:	2018-00236
Asunto:	Contestación Demanda

MARIA CAMILA PINZÓN QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nro. 1.026.267.977** de Bogotá D.C (Cundinamarca), como se evidencia en el Poder otorgado y anexado a la presente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal para ellos, procedo a descender el traslado de la Demanda en referencia y en consecuencia, presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero. Parcialmente cierto. La relación sentimental no era del todo aceptada por el Demandante, hasta el punto de que sostenía una relación paralela con mi poderdante y la señora DIANA MARÍA BOLAÑOS, durante el embarazo de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** esta era sometida a Violencia Psicológica y otros tratos denigrantes para su situación, como que el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** le sugiriera que ambas mujeres vivieran en la misma casa pero en habitaciones separadas para así no interferir en su relación y tener cerca a la bebé.

Segundo. Cierto. Empero, es importante aclarar que la Medicina Prepagada de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO** fue pagada hasta el año 2021 por el padre de mi representada, asumiendo la responsabilidad posteriormente el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** ya que se le solicitó asumirla y costearla.

Tercero. Parcialmente cierto. CIERTO en cuanto al Proceso adelantado ante la Comisaría. FALSO en cuanto a que, es menester informar que la supuesta arma utilizada no era "cortopunzante" como lo afirma la parte Demandante, los hechos ocurrieron debido a que el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** de manera impetuosa cogió

el celular de mi mandante sin esta autorizarlo, seguidamente se encerró en un baño con el propósito de revisarlo, a lo que al percibir la negativa del señor **SAENZ** para abrir la puerta, mi mandante se vio en la obligación de utilizar un cuchillo de punta redonda para lograr abrirla. Medicina Legal le otorgó a mi representada diez (10) días de incapacidad por las lesiones presentadas.

Este asunto fue tratado debidamente en Audiencia ante la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, en un Juzgado de Familia y en la Fiscalía.

Asimismo, frente a la Medida de Protección impuesta, el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** ha incumplido sistemáticamente con esta, pues en diferentes oportunidades ejerció contra mi poderdante Hostigamiento, Acoso, Violencia de Género, Violencia Psicológica, Violencia Patrimonial, Violencia Económica y Violencia Simbólica; siendo demostrado ante la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, por lo que el señor **SAENZ** fue sancionado con una Multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes el pasado **28 de Marzo de 2022**.

Cuarto. Parcialmente cierto. El mensaje del señor **RICARDO CASTAÑO**, fue realmente provocado por el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, al este aprovechar la situación emocional en la que se encontraba la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** a causa de las violencias impetradas por el Demandante.

Además, fue una situación que se presentó hace más de cinco (5) años, preconfigurando un tema ya tratado ante instancias judiciales. El señor **RICARDO CASTAÑO** se arrepiente de lo dicho y no piensa lo mismo ahora, como se observará en su testimonio.

Quinto. Parcialmente cierto. CIERTO en que el Acuerdo allí descrito es el correcto, sin embargo, en realidad las imprecisiones que se han presentado han causado detrimento a los intereses y Derechos de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO** y a mi representada, toda vez que el Acuerdo fue llevado a cabo en su integridad por la Abogada que representaba al señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** en ese momento, siendo impuesto a la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** y constreñida para aceptarlo y firmarlo, no se le permitió realizar modificación u observación alguna, cuando esta estuvo desde un principio en total desacuerdo, ya que el valor con que se pensaba costear la niñera, el colegio, las clases de equitación y medicina prepagada no se ajustaba a la realidad; evidenciándose claramente que dicho Acuerdo beneficiaría solo a la parte Demandante.

Actualmente, mi representada costea la niñera en su totalidad, las mudas de ropa a las que se obliga al señor **SAENZ** con la menor no han sido entregadas y la poca ropa que le ha brindado es ropa usada de una de sus sobrinas que envía su hermana desde el exterior.

Sexto. No es cierto. En realidad, la custodia compartida duró menos tiempo que el estipulado, puesto que, el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** en reiteradas ocasiones hacía mención en que no podía estar con la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, presentado múltiples excusas. En el año 2020 el Accionante se trasladó a vivir al Municipio de Chía (Cundinamarca), siendo menos el tiempo que pasaba con la menor y cuando lo hacía, enviaba a su pareja de ese momento para hacerse cargo de la niña y recogerla después que saliera de su colegio.

Además, en el año 2019 se llegó a un Acuerdo ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá en el que mi representada ejercería la Custodia y Cuidado Completo de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, ya que el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** no contaba con el tiempo para cuidar a la niña.

Séptimo. No es cierto. La menor **EVA SAENZ CASTAÑO** faltó solo un (1) día a su colegio, esto con el fin de que mi representada pudiera llevarla a un paseo, ya que encontró el momento para pasar tiempo de calidad con su hija, siendo informado previamente a la Institución Educativa.

Frente a las supuestas “retaliaciones”, el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** actuó de manera arbitraria contra mi mandante al acusarla y tratarla de manera denigrante en cuanto al cuidado de su hija, sin concederle la oportunidad de que esta se defendiera al respecto, por lo que la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** únicamente le pidió que fuera tratada con respeto, así como de respetar el tiempo de calidad con su hija y de acatar el Acuerdo pactado e impuesto por este y su Abogada.

Debido a los constantes acosos y maltrato que recibía mi representada por parte del Actor, optó por establecer ciertos límites con este, todo esto recomendado por el psicólogo de la señora **CASTAÑO**, a causa de sus crisis de ansiedad tratadas, diagnosticadas y generadas por las acciones del señor **SAENZ**.

Octavo. Parcialmente cierto. CIERTO en cuanto a que el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** fue multado debido al incumplimiento de la Medida de Protección impuesta por la Comisaría de Familia, al ejercer hacia mi mandante todo tipo de Violencia, especialmente psicológica y económica. FALSO en que el motivo se debe a las supuestas explicaciones que pedía este del cuidado de la menor, por el contrario, se causó debido a las acusaciones y hostigamientos ejercidos hacia la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** al enterarse que se encontraba en una nueva relación sentimental y que la menor pasara tiempo con ambos.

Por esta razón, mi mandante en diferentes oportunidades se acercó a la Comisaría de Familia y al Juzgado de Familia, manifestando su miedo y angustia frente a las

retaliaciones judiciales realizadas por el Demandante a causa de esta Sanción, siendo evidente al interponer la presente Demanda.

Noveno. No es cierto. El señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** no decidió desistir del Proceso por el interés de la menor, no tenía las pruebas para que se corroborara lo denunciado por este. De igual manera, frente a la Denuncia realizada por la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**, esta no contaba con la estabilidad económica para ser representada, así como en la Fiscalía no se le presentó las rutas de atención para ejercer su Derecho a la Defensa, por lo que se decidió Archivar el Proceso.

Décimo. Mi poderdante no tiene conocimiento de dicho escrito. No obstante, la mayoría de acusaciones allí consignadas corresponden a situaciones y hechos falsos, así como información manipulada y malintencionada para perjudicar la imagen como *Madre* de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**; las caídas de la menor no fueron situaciones de gravedad, correspondiendo a accidentes de niños jugando, incluso se le informó de manera oportuna al Demandante, acompañándolas a la Clínica y felicitando a mi representada por su labor como madre.

Siendo clara su inconformidad con la Multa impuesta, como se ha mencionado previamente, ya que una de las amenazas realizada por el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** a mi poderdante consistía en iniciar un Proceso Jurídico y conseguir la custodia completa de la menor, resaltando vehementemente el cumplimiento de dicha amenaza.

Undécimo. Parcialmente cierto. CIERTO en cuanto que el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, cancela a favor de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, la medicina prepagada, clases de equitación, colegio (loncheras y transporte), ya que fue lo acordado y estipulado por él y su Abogada. NO NOS CONSTA que el Demandante exceda los gastos, pues siempre mi poderdante ha consultado con él lo que respecta a este tema, siendo este quien paga directamente dichos "servicios" a las Instituciones, ya que la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** ha sido enfática en no querer recibir directamente el dinero por parte de este, debido a los antecedentes de Violencia Patrimonial, Económica y Simbólica sufrida a lo largo de los años, y así, que el Actor no ejerza ningún tipo de control frente a mi mandante, dejando en evidencia que el dinero que este aporta es única y exclusivamente para el beneficio de su hija en común.

Duodécimo. No es cierto. Mi poderdante en reiteradas oportunidades le ha pedido al señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** respeto por su tiempo y obligaciones, además de ceñirse a lo acordado e impuesto por él y su Abogada; empero, cuando hay fines de semana con festivales y festivales de música, coincidentalmente, al señor **SAENZ** se le presentan "imprevistos" que comunica a última hora, en donde menciona la obligación de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** a modificar y/o alterar sus horarios y/o

planes, ya sea personales o laborales, cuando se supone que la obligación también recae en el señor padre.

Ya que por lo general los fines de semana la menor **EVA SAENZ CASTAÑO** se encontraba con su padre, mi mandante con el fin de obtener ingresos económicos, trabajaba y cuadraba sus horarios dichos fines de semana, teniendo que declinar muchas veces de estos o no cumplir con sus deberes adecuadamente por los cambios tan repentinos y arbitrarios por parte del Demandante, imponiendo sus actividades y horarios como más importantes que los de la señora **CASTAÑO**, asumiendo que por su condición de mujer, sus actividades y labores no eran importantes; siendo por esto acusado por Violencia Patrimonial y Económica, hallándole razón a mi mandante e imponiendo la Multa ya mencionada ante jurisdicción competente.

Decimotercero. No es cierto. La señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** simplemente solicita al señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** respeto por su tiempo y acatar lo impuesto por él y su Abogada en el Acuerdo; el día allí mencionado, mi poderdante tenía compromisos fuera de Bogotá, los cuales era imposible aplazar y debía cumplir con un horario, por lo que no podía esperar y depender del horario que impone el señor **SAENZ**. Se manifiesta que en realidad el Demandante en ningún momento realizó llamada alguna y lo único que hizo fue enviar tres (3) mensajes con amenazas.

Decimocuarto. No es cierto. En ningún momento se entorpece la comunicación con el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, como se ha hecho mención en párrafos anteriores, lo único que ha exigido mi mandante es respeto y cumplimiento del Acuerdo, a lo que el Accionante responde con desprecio, palabras soeces y amenazas, viéndose obligada la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** por su salud mental, limitar la comunicación con ella, sin perjudicar su relación con la menor. El padre, por recomendación de mi poderdante, compró a la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, un reloj inteligente para tener el contacto directo con ella.

Decimoquinto. No es cierto. En ningún momento la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** evitó que la menor dejara de ver o de comunicarse con el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, de un modo opuesto, se le permitió en todo momento pasar tiempo de calidad con la niña, respetando los tiempos y acuerdos impuestos por el mismo Demandante, sin embargo, este no logró agendar su tiempo y cumplir, queriendo pasar por encima de los tiempos de mi mandante, como ya se ha relatado.

Decimosexto. Parcialmente cierto. CIERTO en el sentido de que la niña estudia en la Institución allí mencionada y está próxima a cambio. FALSO en cuanto a que la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** no ha dado respuesta a los mensajes en WhatsApp, pues ambos han hablado al respecto y se ha buscado diferentes opciones de colegio para así llegar a un acuerdo mutuo y que sea elegido por los dos padres.

Empero, a pesar de que mi representada buscaba un colegio que cubriera el valor de la cuota pactada ajustada al IPC, el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, manifestó aportar **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** para la educación de la menor, buscaba un colegio que implicaba mayores gastos de los mencionados, pretendiendo y constriñendo a la señora **CASTAÑO** asumir con lo demás, a lo que esta se negó y mencionó encontrar un colegio mucho más económico, toda vez que, además que ella cumple con su parte del Acuerdo, su situación económica no se lo permite, teniendo conocimiento este de que mi poderdante tiene un salario mucho más bajo que él y que asume obligaciones como la vivienda, servicios públicos, alimentación, vestimenta, cuidado y recreación de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**.

Ante esta negativa, el señor **SAENZ** procedió nuevamente a amenazar a mi mandante con solicitar la Custodia completa de la menor y acusarla de tener problemas económicos, desconociendo la situación de vulnerabilidad de mi representada al estar en condición de embarazada y en espera de su segundo hijo (a). Por lo que, el Demandante comunicó que ya no aportaría el valor inicialmente mencionado, sino que se limitaría a cancelar lo estipulado en el Acuerdo, que refiere a un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000)**, sin tener en cuenta el aumento anual del IPC.

Decimoséptimo. No nos consta.

Decimoctavo. No nos consta. El señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** en ningún momento informó sobre esta cita a la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**, además de que la niña fue remitida a psicología y no psiquiatría.

Decimonoveno. Parcialmente Cierto. Debido al constante irrespeto, hostigamiento, amenazas y constreñimiento que ejercía el Actor a mi mandante para la contestación de sus mensajes, por recomendación del psicólogo de esta última, se recomendó reducir la comunicación; el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** mantiene contacto directo con la menor ya sea por su reloj inteligente o porque tiene el número de la niñera y de los padres de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** cuando está a su cuidado.

Vigésimo. Es cierto. Pretendían obligar a la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** a Conciliar con una persona acusada de Violencia contra ella, más cuando mi poderdante se encontraba con cuadros de ansiedad a causa de las múltiples violencias generadas por el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**.

Vigesimoprimer. No es cierto. Como se ha hecho hincapié en hechos previos, en ningún momento el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** ha aportado para la vestimenta de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, asimismo, este le ha mencionado en reiteradas ocasiones a mi representada que ella debe asumir los gastos de útiles escolares y

uniformes, cuando en el Acuerdo se establece que la obligación de "Educación" será asumida por el Demandante.

A esto, se debe sumar que debido a los constantes incumplimientos por parte del señor **SAENZ** a las visitas con su hija, los gastos de recreación y alimentación los fines de semana aumentan para la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**, costearlo todo mi representada sin retribución alguna por parte del Actor.

Vigesimosegundo. No es cierto. La menor **EVA SAENZ CASTAÑO** actualmente lleva un proceso de psicología en equipo con la Psicóloga de su colegio; hay criterios profesionales para dictaminar si se está presentando una Alineación Parental, lo cual es irresponsable aducir dicho hecho sin un diagnóstico y/o dictamen de un experto en el tema. Asimismo, no es congruente aducir que la niña se encuentra mejor con su padre que con su madre, o que esta no sea buena figura materna por el simple hecho de que el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** le brinda mayor libertad, como lo es dejarla comer los dulces que quiera.

Vigesimotercero. NO NOS CONSTA. Por algunos comportamientos de la niña **EVA SAENZ CASTAÑO**, mi poderdante ha asumido y costearlo las sesiones de psicología a las que acude la menor, evidenciándose en estas manipulación por parte del señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** por la posibilidad de que la menor tenga en su vida otra figura paterna diferente a él, toda vez que la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** actualmente convive con su pareja, de la cual esperan un hijo (a); siendo la niña puesta en estado de confusión por el Demandante al mencionarle que lo mejor es que viva con él ya que no debería vivir con mi poderdante y su esposo, manifestándole que está mal que quiera a otro hombre que no sea él, así como otras cuestiones.

Vigesimocuarto. NO NOS CONSTA. Toda vez que, en muchas ocasiones el señor **JOSE MANUEL SAENZ** no ha cumplido con las visitas asignadas, manifestando que no puede por cuestiones de trabajo y/o personales, casi siempre sacando excusas para no ver a su hija, quedando la menor confundida y triste, además mi poderdante tiene que aplazar o incumplir con sus obligaciones para cuidar a la menor en los días asignados al Demandante. Incluso, cuando mi poderdante enfermó de COVID -19, solicitó al señor **SAENZ** que por favor se hiciera cargo de la menor mientras ella se recuperaba, a lo que este respondió que no tenía tiempo ya que su rol de Gerente le obligaba a viajar constantemente, además de decir que la niña también podría estar contagiada y él no correría ese riesgo.

Las veces que el Demandante se ha hecho cargo del menor delega a alguna de sus parejas para el cuidado de ella.

Es importante relatar que en época de Pandemia, en el año 2020, por situaciones económicas de mi mandante, ella y su hija vivieron un tiempo en la casa del

Demandante mientras se volvían a organizar, empero, una noche, por mi cliente no acceder a los deseos sexuales del señor **SAENZ**, este inmediatamente optó por revisar sus elementos personales y exiliarlas de su hogar, no sólo a la señora **CASTAÑO**, sino también a la menor, siendo denunciado por este hecho en el 26 de Junio del 2020 ante la Comisaria Diecisiete de Familia de Santa Fé, en Bogotá D.C. La audiencia no se adelantó ya que, la citación no fue debidamente entregada al domicilio de mi mandante, por lo que procedieron a archivarla.

Vigesimoquinto. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte Demandante.

Vigesimosexto. No es cierto. Como se entrará a probar, mi poderdante sí expresó su respuesta al señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** al cambio de colegio, como se ha mencionado en hechos previos, mi mandante toma estas decisiones en común acuerdo con el Demandante, yendo a la entrevista y visitando el colegio los tres, además de que quien pretende ingresar a la niña al colegio descrito es el Accionante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las Pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la Demanda, pues la parte Demandante no logró acreditar que la madre de la menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarla del cuidado personal, así como tampoco que la niña **EVA SAENZ CASTAÑO** sufriera algún peligro físico, mental y/o emocional por el sometimiento de su progenitora; por tal motivo, usted señora Juez las definirá de conformidad a Derecho y a lo que resulte probado.

Asimismo, solicito que se condene en Costas Procesales y Agencias en Derecho a la parte Demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- **Falta de Causa para Demandar.**

Fundamento esta excepción en el sentido de que mi poderdante, la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**, como madre de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, no le asiste inhabilidad, incompetencia y/o incapacidad que amerite ser privada del cuidado personal y custodia de su hija. De igual manera, mi mandante en ningún momento se ha sustraído de sus obligaciones como madre, cumpliendo a cabalidad con las mismas, especialmente con la alimentación, cuidado, vestimenta, servicios esenciales (vivienda, servicios públicos) y recreación. Ejerciendo debidamente su responsabilidad parental, sin vulnerar o poner en riesgo la integridad personal de la niña.

Mi representada nunca se ha sustraído con las obligaciones que como madre le impone la Ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos y cuidado de su hija.

Téngase en cuenta señora Juez, que dentro del expediente la parte demandante aporta un documento emanado del Juzgado 14 de familia de Bogotá, en donde por acuerdo entre las hoy partes, la custodia y tenencia de la menor quedaría a bajo el cuidado de mi representada **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**. Dicha decisión siempre se ha cumplido a cabalidad y no han existido discrepancias entre las partes.

Mi representada con mucho esfuerzo ha sacado adelante a su hija **EVA SAENZ CASTAÑO**, persona que PERMANENTEMENTE tiene a su cuidado, de acuerdo a la precitada Conciliación, ha estado pendiente de ella, en la actualidad la tiene estudiando en el Colegio INNOVA SCHOOL (iniciará sus clases el día 17 de Agosto) y le ha brindado todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

Aunado a lo anterior, se tiene que mi representada NUNCA ha presentado mal comportamiento con respecto a su hija, no bebe licor, no fuma, es decir, no tiene vicio alguno, ha sido una mujer hogareña, de buenos principios y costumbres, dedicada a sus hijos, a quienes les ha brindado su amor y a quienes les ha satisfecho sus necesidades de acuerdo a sus capacidades económicas; no padece ninguna enfermedad que le impida permanecer en contacto con sus hijos, lamentablemente por discrepancias, por cuestiones personales y diferentes maltratos psicológicos como se ha explicado, no pudo seguir sosteniendo su relación sentimental con el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**.

La custodia de menores es un término legal que se utiliza para describir la relación y las obligaciones entre uno de los padres y el hijo, en vista de situaciones en los que ambos padres del niño no desean compartir la relación entre sí. No obstante, para otorgar la custodia a uno de los padres se tienen en cuenta ciertos factores, entre otros, vínculos afectivos, relación entre madre/padre e hija (o), capacidad de las partes; aspectos que se cumplen a cabalidad por parte de mi representada para seguir con la custodia de su hija, así se demostrará con las pruebas allegadas y solicitadas en desarrollo del proceso.

Por lo anterior, solicito señora Juez que no se declaren las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia continúe mi representada con la Custodia y Cuidado completo de su hija **EVA SAENZ CASTAÑO**.

- **Mala fe del Demandante.**

En relación a los hechos narrados en el libelo de la Demanda, los cuales carecen de sustento legal y real, se vislumbra las actitudes en caminadas del accionante denominada MALA FE, en virtud de crear una idea errónea sobre el ejercicio de Custodia y Cuidado Personal de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, por parte de mi defendida, en búsqueda exclusiva de que priven el Derecho de la menor a compartir con su señora madre, la vivienda que desde su nacimiento y hasta la fecha ha compartido ininterrumpidamente, libre de Violencia Física y Psicológica desde la separación de sus padres, mención que falazmente refiere el Accionante sin prueba siquiera sumaria de la misma, lo cual nos lleva a pensar que se encamina a estrategias turbias y desleales, en la cual tendría como fin únicamente transgredir los Derechos Fundamentales de la menor bajo sustentos erróneos, con el fin primigenio de la satisfacción personal del Demandante dejando a un lado los Derechos llamados a preservar, los cuales son de los niños, niñas y adolescentes, sus libertades y decisiones, mas no la de sus padres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Como se mencionó en la contestación de los Hechos, la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** desde el nacimiento de su hija **EVA SAENZ CASTAÑO**, ha actuado con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de los Derechos de la niña, en aras de garantizar su pleno desarrollo integral y protección, no como lo pretende hacer ver la parte Demandante al interponer la presente Demanda con el propósito de obtener la Custodia completa de la menor a costa de supuestos, menoscabando los Derechos de mi representada y su hija.

En ningún momento mi poderdante ha desconocido la figura y el rol paterno del señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, por el contrario, siempre ha estado de acuerdo en su participación en la crianza y desarrollo de su hija en común, en aras de que la menor prospere bajo un margen familiar sano y armonioso, otorgando y cumpliendo con el *Derecho de Visitas* en los horarios y tiempos pactados; al respecto la **Corte Suprema de Justicia**¹ refiere:

"(...) en el poder jurídico que les permite a los padres carentes de la tenencia de sus hijos, de establecer una relación personal con ellos en condiciones tales, que posibiliten el reconocimiento personal y filial. La reafirmación de este reconocimiento y de las relaciones afectivas entre padres e hijos lleva implícita la necesidad de demarcar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su ejercicio, de manera que se cumpla adecuadamente con su finalidad, que no es otra que mantener la unidad familiar consagrada por la Constitución Política como un derecho fundamental de los niños y como tal no tiene carácter individual, sino multilateral, puesto que involucra a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 1161, 13 de Abril de 1994. M.P: PEDRO LAFONT PIANETTA.

los menores, a los padres y a la familia como institución básica de la sociedad (...)"
(Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Mi poderdante cumple estrictamente con el Acuerdo impuesto por el Demandante, toda vez que deseaba evitar cualquier tipo de retaliación y amenaza, más cuando lo "concertado" fue preparado y exigido por el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, ejerciendo presión a través de una profesional del derecho, con la consecuencia de que si mandante no aceptaba se vería incurso en un Proceso de Custodia iniciado por este, siendo más que claro el cumplimiento de dicha intimidación al momento en que fue radicada esta Demanda.

Asimismo, se establecieron días y horarios con el objeto de fomentar las relaciones afectivas con ambos padres, así como de no interrumpir o menoscabar las actividades personales y/o laborales de los dos, empero, el Demandante incumplió reiteradamente con dichas disposiciones, así como el de entregar la custodia completa a la Demandada, demostrando no tener la capacidad y/o el tiempo para ocuparse y ejercer al 100% la crianza y cuidado de la menor, pretendiendo y exigiendo que al no cumplir con su horario por cualquier razón, mi mandante sí deba restringir sus actividades y dejar su trabajo a un lado para ocuparse de su hija en los días que le correspondían a este; constatando una vez más el compromiso de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** para con la niña.

Así pues, no es apropiado que la parte Demandante especule que mi mandante impide la relación con la menor, cuando se evidencia que no es así y es el padre quien no cumple o acude a sus visitas.

De igual manera, es necio por la parte Demandante inferir que por el hecho de que mi representada no desea establecer comunicación directa con el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, esta presente "comportamientos" que ponen en duda su idoneidad como madre, o que se esté "aislando" a la menor de manera injustificada con su padre, cuando ciertamente la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** ha procedido a este actuar por las acciones ofensivas por parte del Accionante, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, siendo víctima de Hostigamiento, Acoso, Violencia de Género, Violencia Psicológica, Violencia Patrimonial, Violencia Económica y Violencia Simbólica a lo largo de los años, sin esto perjudicar la relación con su hija en común. Por lo que, fue diagnosticada con cuadros de Ansiedad por estos hechos, siendo tratada debidamente por un profesional; perpetuando de manera sistemáticamente la dominación, sometimiento y discriminación a mi mandante, como se logró evidenciar en el Proceso adelantando ante la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.

Por ello, resulta peyorativo lo expuesto por la parte Demandante en su escrito de Demanda, al hacer mención a los supuestos comportamientos, actitudes e idoneidad de mi mandante como madre, de exponerla y revictimizarla a un examen psicológico,

además de solicitar que se aplique el *Principio Constitucional de Igualdad y No Discriminación por Género o Sexo*, desconociendo su calidad de víctima.

Al respecto, el **Artículo 43** de la **Constitución Política de Colombia** señala que la mujer y el hombre tienen iguales Derechos y Oportunidades, no obstante, no se debe olvidar que este postulado constitucional sólo puede efectivizarse dando aplicación al *Principio de Igualdad Material* contenido en el **Artículo 13 ibidem**, el cual impone al Estado el deber de adoptar medidas positivas para superar la situación de desigualdad y debilidad manifiesta al que históricamente han estado sometidas las mujeres, interpretando los hechos, pruebas y Normas Jurídicas con base en enfoques diferenciales de género².

A ello se suma que la parte Accionante hace énfasis en las condiciones y estatus socio-económico del señor **JOSÉ MANUEL SAENZ** y en que por su "honorabilidad", estudios y profesión, puede brindarle a la menor una "excelente calidad de vida", menospreciando las facultades, carrera y salario de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO** a pesar de que esta se encarga de diferentes necesidades de la menor, constantemente amenazándola con retirar la cuota fijada, disminuir la cuota de alimentos y/o dejar de pagar el colegio; deduciendo que por esta razón mi representada no es apta para continuar con la custodia de su hija, al no contar con los insumos o ganancias suficientes que sí recibe y puede costear el Demandante, revelando un acto de abuso de poder en cuanto a Violencia Económica y Patrimonial.

*"En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos."*³

La **Ley 1257 del 2008**⁴ definió en su **Artículo 2** la Violencia contra la Mujer, por su parte el **literal d)** del **Artículo 3** extrae algunos elementos que configuran el daño patrimonial contra la mujer. A su vez los **Artículos 24 y 130** del Código de Infancia y Adolescencia - **Ley 1098 de 2006**, de manera única en toda la Legislación Colombiana, mencionan la obligatoriedad del pago o suministro de la Cuota Alimentaria, en favor de los menores de edad y las diferentes formas de coacción que tiene la persona beneficiaria de la Cuota Alimentaria para hacerla exigir ante las

² Corte Constitucional. Sentencia T-012 del 22 de Enero de 2016. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³ Ibidem.

⁴ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Autoridades Judiciales correspondientes, de acuerdo con la capacidad económica del Alimentante.

Teniendo en cuenta la prevalencia de la menor y los antecedentes narrados, el **Artículo 12** del Código de Infancia y Adolescencia señala que en la aplicación de las disposiciones allí descritas, se debe tener en cuenta la Perspectiva de Género desde el reconocimiento de la diferencia:

"Perspectiva de Género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad (...)". (Subrayado fuera de texto original)

El Alto Tribunal en decisiones similares ha descrito que cuando las Autoridades competentes adopten Decisiones y Medidas relacionadas con el Derecho a las Visitas o Custodia de los hijos e hijas, deben:

"(i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo;

(ii) adoptar un enfoque de género y no "familista", esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas (...)"⁵ (Subrayado fuera de texto original)

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito señora Juez, se sirva dar aplicación a la **Sentencia STC5347-2021⁶** de la **Corte Suprema de Justicia**, emitiendo un fallo íntegro, en el que satisfaga su obligación Legal y Constitucional de motivar la providencia y valorar con **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas y cada una de las pruebas y circunstancias fácticas que compone el presente Proceso.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-462 del 3 de Diciembre de 2018. M.P: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 5347-2021. Radicado Nro. 11001-22-10-000-2020-00781-01. M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA.

Por otro lado, en atención al proceso que se está tramitando ante su Despacho, y con el fin principal de buscar el desarrollo integral de la menor, la protección de sus Derechos Fundamentales y preservar la voluntad del mismo de la libre escogencia de acuerdo a la edad que a día de hoy sustenta, Le solicito muy respetuosamente señora Juez:

1. Se asigne fecha y hora, para entrevista de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, con la Trabajadora social del despacho de conocimiento del proceso, con el fin de realizar estudio acucioso en búsqueda de brindar la mayor garantía para el desarrollo personal del mismo.
2. Se asigne fijar fecha y hora, para entrevista de la menor **EVA SAENZ CASTAÑO**, con la Psicóloga del despacho de conocimiento del proceso, con el fin de realizar estudio acucioso en búsqueda de brindar la mayor garantía para el desarrollo personal del mismo.

De las solicitudes que anteceden, solicito Señor Juez las mismas puedan realizarse de forma presencial con el fin de evitar sujetos externos que ejerzan actos tendientes a cambiar la voluntad del menor.

PRUEBAS:

Solicito señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuentas las siguientes pruebas a favor de la parte Demandada:

Declaración de Parte.

1. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho al Demandante, el señor **JOSÉ MANUEL SAENZ**, para proceder a contrainterrogarlo frente a los hechos y motivos que expone en su Demanda.
2. Solicita se sirva citar a su Despacho a la Demandada, la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**, para proceder a interrogarla frente a los hechos de la Demanda.

Documentales.

1. Solicitud de **Medida de Protección #197-17** del **22 de Septiembre de 2017**, de la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.
2. Informe Pericial de Medicina Legal del **22 de Septiembre de 2017**.
3. Informe de Seguimiento de Medida Preventiva del **30 de Octubre de 2017** de la Comisaria de Familia.

4. Acuerdo de Custodia ante el Juzgado Catorce de Familia del **11 de Diciembre de 2019**.
5. Acción por Protección de Violencia Intrafamiliar del **26 de Junio de 2020** ante la Comisaria Diecisiete de Familia de Bogotá.
6. Pantallazos de conversación del mes de **Marzo de 2021**, donde se evidencia el trato e imposición de horarios a mi mandante por parte del Demandante.
7. Pantallazos de conversaciones del mes de **Diciembre de 2021**.
8. Pantallazos de conversaciones del año **2022**, donde se mencionan tiempos de vacaciones con la menor.
9. Audiencia de Desacato dentro de la **Medida de Protección #197-17** del **28 de Marzo de 2022**, de la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.
10. Fallo de Audiencia de Desacato dentro de la **Medida de Protección #197-17** del **28 de Marzo de 2022**, de la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá.
11. Remisión del Colegio de la menor a Psicología externa, con fecha del **31 de Enero de 2022**.
12. Informe psicológico de seguimiento de la Demandada con fecha del **18 de Julio de 2022**, realizado por su Psicólogo SAMUEL LAGUNA.
13. Informe psicológico de seguimiento de la menor con fecha del **21 de Julio de 2022**, realizado por su Psicóloga NATALIA MILLÁN.
14. Correos electrónicos desde el mes de **Diciembre del año 2021** a **Julio del año 2022**, donde se verifica solicitudes de respeto, cumplimiento a los horarios y días de visita, así como respuesta frente a la situación del colegio de la menor.
15. Pantallazo de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de mi representada con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la plataforma SECOP II, el cual podrá ser consultado en cualquier momento al ser una plataforma pública.

Videográficas.

1. Vídeo donde se observa la buena relación de la menor con la pareja actual de la Demandada.

2. Vídeo donde se evidencia cómo llega la niña después de la visita con su padre, en el cual menciona que el señor Demandante le cuenta que llega tarde por culpa de su abuelo, con supuestos que son alejados de la realidad, de fecha del **23 de Febrero de 2021**.

Auditivas.

1. Audio de la menor y la demandada del **14 de Marzo de 2022**, donde se evidencia que el señor **JOSE MANUEL SAENZ** persuade a la niña **EVA SAENZ CASTAÑO** de que no debe vivir y querer a la pareja actual de la Demandada.

Testimoniales.

Comedidamente solicito a la señora Juez, citar y oír los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, con capacidad plena para ejercer Derechos y contraer Obligaciones, para que depongan, declaren y den testimonio de todo cuanto conste en relación con los hechos de esta Contestación, así:

- CARLOS ARTURO LÓPEZ BARRIOS
C.c Nro. 80134101
Dirección: Calle 187 #55-42, 2-502, en la ciudad de Bogotá D.C
Celular: 321 360 48 26
E-mail: presidencia@eduxi.com.co
*Coach – Terapeuta de mi representada, quien estuvo al tanto de todo el Proceso de separación y podrá dar fe del momento en que el Demandante decidió en época de Pandemia, desterrar a mi mandante y a su hija.
- Adolfo Gómez Mendoza
C.c Nro. 80.133.455
Dirección: Calle 168 #65-82 int 7 – 303, Bogotá D.C
Celular: 322 314 59 87
Correo: adolfo110v@gmail.com
*Pareja actual de mi mandante, quien podrá dar fe de todas las anteriores y actuales vulneraciones por parte del señor Demandante, así como dar fe del deterioro mental de su pareja y convivencia con la menor.
- Doris Eugenia Martínez Díaz
C.c Nro. 30.738.842
Dirección: Calle 185 #45-30 interior 2 Apto 501 Mirandela 3, Bogotá D.C
Celular: 317 281 41 21
Correo: martide6@gmail.com

*Madre de mi mandante, quien la acompañó desde el inicio de su embarazo, relación y de los malos tratos por parte del Demandante, asimismo, es cuidadora ocasional de la menor.

- Ricardo Castaño Rodríguez

C.c Nro. 16216764

Dirección: Carrera 69b Nro. 24ª-51 Salitral II Apto 3-102, Bogotá D.C

Celular: 316 468 25 02

Correo: Manifestamos bajo la gravedad de juramento que el testigo no posee correo electrónico.

*Padre de la mandante, quien podrá explicar algunos de los hechos narrados por el Demandante que lo involucran, conocedor de las condiciones de la Demandada y la menor y su relación con el Accionante.

- María Alejandra Villota Martínez

C.c Nro. 1.014.250.598

Dirección: Carrera 7a Nro. 47-29 Apto 903, Bogotá D.C

Celular: 300 647 01 30

Correo: malejavm17@gmail.com

*Prima de mi mandante, podrá dar fe del desarrollo de la relación antes y después del nacimiento de la menor.

- Yulieth Paola Gómez Lema

C.c Nro. 52.860.493

Dirección: Carrera 11a Nro. 148-866, Bogotá D.C

Celular: 320 647 98 62

Correo: paogomezlema@gmail.com

*Amiga de la mandante, perteneciente al Grupo de Apoyo al que esta pertenece, así como dar fe de la relación de los involucrados.

- Diego Andrés Oviedo Sánchez

C.c Nro. 1.012.325.528

Dirección: Carrera 50 Nro. 144-61, Bogotá D.C

Celular: 302 389 68 48

Correo: soloescribiediego@gmail.com

*Amigo de la mandante, conocedor del rol como madre y de la relación entre los involucrados, además de pertenecer a Grupo de Apoyo.

- Samuel Laguna Barrios

C.c Nro. 1.032.431.461

Dirección: Transversal 77 Nro. 83b-46, Bogotá D.C

Celular: 311 481 35 91

Correo: pssamuel.laguna@gmail.com

*Psicólogo de mi mandante.

- Natalia Millán López
C.c Nro. 1.073.248.111
Dirección: Calle 19 Nro. 9-130 Apto 13-504, Madrid (Cundinamarca)
Celular: 321 995 71 74
Correo: natamillanlopez@gmail.com
*Psicóloga de la menor.

Este medio de prueba resulta ser **conducente**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la Ley Sustantiva o Procesal prevé algún tipo de requisito *ad substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los testimonios son **pertinentes**, en cuanto que guardan relación directa con el tema *probandum*, es decir, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán dentro del presente proceso. Pues los testigos acreditarán con su dicho los hechos expuestos en esta demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros.

La prueba testimonial es **útil** toda vez que se pretende demostrar con ella, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en otro proceso, ni se presumen legalmente.

ANEXOS:

Con el presente escrito de Contestación, anexo los documentos y demás elementos referidos en el acápite de Pruebas, así como las siguientes:

- Poder para actuar dentro del Proceso.
- Cédula de ciudadanía de CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO.
- Comprobante de envío a mi mandante del Auto Admisorio de la Demanda.

NOTIFICACIONES:

Apoderada.

Dirección: Carrera 8a Nro. 40b-17, Edificio PRISMA, en la ciudad de Pereira (Risaralda).
Teléfono: 313 520 70 27.

Correo: amcsolucionesjuridicas@gmail.com - abogadamariacamilapq@gmail.com.

redjuridicafeministacol@gmail.com- 3197817007

FB: Red Jurídica Feminista Colombia- Tw: @Feminista red- Ing:@redjuridicafeminista



Demandada.

Dirección: Calle 168 Nro. 65-82, int. 7 Apto 303, en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 318 382 17 37

Correo: clau90122@gmail.com.

Cordialmente,

Maria Camila Pinzón Q.

C.c Nro. 1.088.330.751 de Pereira, Risaralda

T.P Nro. 320.781 del C.S. de la J.

MEMORIAL - Proceso: 2018-00236

AMC Soluciones Jurídicas <amcsolucionesjuridicas@gmail.com>

Mar 26/07/2022 9:06

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; caroexbel@gmail.com
<caroexbel@gmail.com>

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Bogotá D.C

Ref. Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Demandante: JOSÉ MANUEL SAENZ
Demandada: CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO
Radicado: 2018-00236
Asunto: Memorial - Testimonio Adicional

MARIA CAMILA PINZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada de la señora **CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO**, identifica con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 1.026.267.977** de Bogotá D.C, me permito de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, presentar mediante el presente Correo Electrónico, **MEMORIAL - Testimonio Adicional**, así:

Adjunto al presente mensaje en formato PDF:

1. Memorial.
2. Contestación de la Demanda integrada en lo solicitado y argumentado en el Memorial.

Asimismo, se envía copia de este mensaje a la parte Demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Feliz día.

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Unión Marital de Hecho de MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ URREGO contra LUIS HERNANDO REAL RODRÍGUEZ, RAD. 2018-00631.

En atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la imposibilidad de notificar al extremo demandado, y con la finalidad de continuar con el trámite, el Despacho Dispone:

EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., al demandado LUIS HERNANDO REAL RODRÍGUEZ; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b0f9a402f03f53b9be4004b9b947c75e1433e1c1df75e732fc6d5a0acce73c**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Petición de Herencia de LORENA AYA VACA contra LIZETH AYA SUAREZ, MARÍA ISABEL AYA SUAREZ, RENE ALFONSO AYA SUAREZ, y AURA ROSA AYA SUAREZ, RAD. 2018-00975.

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo 30), a efectos de adelantar la etapa de alegaciones y proferir el fallo que en derecho corresponda, se señala la hora de las **12:00 m. del día 22 del mes de febrero del año 2023.***

Comuníquese vía correo electrónico, la fecha a la que se alude a las partes de esta contienda, así como a los señores apoderados que representan las mismas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc580091d6ad8c6b288f8ef722cfc803d8ba911668e3aae126bd5c48e3c67a9f**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE
VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE DANIELA
LEANDRA CHACÓN GARZÓN EN CONTRA DE CARLOS
ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ, RAD. 2019-630.**

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo 25 del expediente digital, mediante el cual solicitó *“se avance de manera prioritaria con el trámite del presente proceso”*, debido a presuntos hechos constitutivos de maltrato infantil por parte del progenitor en contra de la menor S.N.F.C., el Despacho advierte a la referida profesional del derecho que si bien hubo necesidad de posponer la diligencia programada para el pasado 17 de noviembre, debido a que se asignó al Despacho el conocimiento de un Habeas Corpus, la reprogramación de dicha diligencia se realizó consultando la agenda del Despacho, señalando la fecha disponible más próxima, que correspondió al **13 de abril de 2023**, debido a la alta cantidad de asuntos que debe atender el Juzgado y que, al igual que el presente, demandan una atención prioritaria.

Ahora, no pasa por alto el Despacho la necesidad de proteger los derechos de la menor S.N.F.C. ante los presuntos hechos de maltrato denunciados por la aquí accionante, sin embargo, de los documentos que acompañan la solicitud de la actora, se advierte que la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, como medida provisional a favor de la menor S.N.F.C., ordenó al señor Carlos Andrés Forero Chacón

abstenerse de “proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o cualquier conducta que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de S.N.F.C. de 15 años”, de allí que sea dable concluir que los derechos de la menor se encuentran garantizados, pues la orden a la que se alude debe cumplirse en los términos previstos en la Ley 294 de 1996.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626d158a1da7e55858a1407881aee444a4e7fa16c2efa5416367ccdf45b8147d**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Privación Patria Potestad de LINDA GUISELLE BRICEÑO RIAÑO contra JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS, RAD. 2019-00993.

De la documental obrante en archivos 19 y 20 del expediente, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

*Por otra parte, teniendo en cuenta que se dio el cambio del titular del Juzgado, debe necesariamente darse aplicación al inciso final del numeral 1° del artículo 107 del C.G. del P, y como quiera que en la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021 se agotó la tapa de alegatos de conclusión; se hace necesario practicar nuevamente la misma, para lo cual, a efectos de realizar la etapa de alegaciones, se señala la hora de las **12:00 m. del día 25 del mes de abril del año 2023.***

Notifíquese lo aquí previsto tanto al señor agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d0ba79138ea1643ad0e9fa329bc806a9cd2b773cd7e81251cc86c50aa0827**
Documento generado en 01/12/2022 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS A
FAVOR DE LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES, RAD. 2020-158.**

Del Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 14 de agosto de la presente anualidad, al señor Luis Epifanio Ramírez Morales, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, visible en los archivos 28 y 29 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e2c542b8fc52faa653700caefec1af5e431f16b1a72cf3c95ba6da6f9b565**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 25-09-2022



Nº. Radicado : 2022-EE-0553139

Folios: 1

Fecha : 30/09/2022 12:18:20

Anexos : 2

Destino: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA

Asunto: Informe de valoración de apoyo, solicit

Doctores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOT

flia14bt@cendoj.ramajudiciagov.co

Bogot D.C.

ASUNTO: Informe de valoracin de apoyo, solicitado por el Juzgado Catorce De Familia de Oralidad de Bogot, en proceso a favor Luis Epifanio Ramrez Morales, proceso iniciado por la seora Florida Castiblanco Gaviln. Radicado (11001311001420200015800)

Dando respuesta a la solicitud de adelantar el proceso de valoración de apoyos para el señor **Luis Epifanio Ramírez Morales** en el marco de la delegación otorgada mediante Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, para prestar el servicio de valoración de apoyos al interior de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se hace entrega virtual del informe final de valoración de apoyo del señor **Luis Epifanio Ramírez Morales**

En relación con el asunto se adjunta comunicación, Si desea dar respuesta a este mensaje por favor hágalo al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, ya que esta cuenta es exclusiva para envío de correspondencia.

Cordialmente,

SANDRA JOHANNA SOCARRAS QUINTERO

PERSONERA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIN CONSTITUCIONAL

PERSONERO DELEGADO 040 03

sjsocarras@personeriabogota.gov.co

Anexo(s) Uno

Elaboró: SADY LUZ CASILLA URANGO

Revisó: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

Aprobó: SANDRA JOHANNA SOCARRAS QUINTERO

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Informe de valoración de apoyos.
SINPROC 240774 - 2022**

Bogotá, 25 de septiembre de 2022.

Dirigido a: Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá.

Solicitado por: Juzgado Catorce De Familia De Oralidad de Bogotá, solicitando servicio de valoración en proceso a favor Luis Epifanio Ramírez Morales, proceso iniciado por la señora Florinda Castiblanco Gavilán (11001311001420200015800)

Elaborado Por: Sady Luz Casilla Urango. Profesional de apoyo Especializado de la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Fecha de Inicio de la valoración	14 de agosto del 2022
----------------------------------	-----------------------

Numero de encuentros realizados: Tres (3)

Fecha, lugar y duración del encuentro	14 de julio de 2022 9:00 a.m., se realizó de forma presencial en las instalaciones del CAC Duración: Una hora. Con la asistencia del Titular Luis Epifanio Ramírez Morales , John Jairo Ramírez Castiblanco, esto con el objetivo de verificar la posibilidad de manifestar la voluntad y capacidad jurídica del señor Luis Epifanio Ramírez Morales. La entrevista de valoración de apoyo debió ser suspendida, debido que el titular estaba inquieto y un poco molesto
Fecha, lugar y duración del encuentro	12 de agosto de 2022, 9:30 am se realiza la misma de forma virtual. Duración: Una hora. Asistencia: Florinda Castiblanco Gavilán (esposa) y abogada apoderada Objetivo de la entrevista: ampliar preferencias, historia de vida del señor Luis Epifanio
Fecha, lugar y duración del encuentro	12 de agosto de 2022, se lleva a cabo de forma virtual por la plataforma, se realizó encuentro con su esposa con el propósito, ampliar preferencias, para abordar redes de apoyos que se requieren,

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

	como también motivaciones y voluntad del Titular. Duración: una hora
Fecha, lugar y duración del encuentro	12 de agosto de 2022 de forma presencial, se realizó encuentro con la abogada apoderada con el propósito, de ampliar información y aclarar temas puntuales respecto de la capacidad del titular. Duración: una hora. Esta sección fue apoyada por el abogado Fredy Moreno (profesional de la delegada de familia y la facilitadora que adelanta el proceso)

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos:	Luis Epifanio Ramírez Morales
Tipo de documento de identidad:	Cedula de ciudadanía
Número de documento:	3.011.837
Fecha de nacimiento:	8/11/1940
Lugar de nacimiento:	Bogotá.
Dirección de residencia:	Carrera 151 Bis No. 136 A 11
Teléfonos de contacto:	320 214 1472
Correos electrónicos de contacto:	No cuentan con correo electrónico.

Personas con las que vive Luis Epifanio Ramírez Morales	
Nombres, apellidos, No. Identidad, edad	Relación con la PcD
Florinda Castiblanco Gavilán	Esposa - Cuidadora
John Jairo Ramírez Castiblanco	Hijo

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

a. ¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad?

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Si			No	X
----	--	--	----	---

b. ¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?

Si	X		No	
----	---	--	----	--

c. ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos.

Se inició proceso para adjudicación judicial de apoyos ante Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para tramitar un proceso, el mismo que se encuentra radicado con el número 2020-158, teniendo en cuenta que el señor Luis Ramirez

Epifanio es una persona con discapacidad intelectual y adulto mayor, de esta manera garantizar los derechos del titular.

d. ¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?

e.

Si	X		No	
----	---	--	----	--

f. ¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?

Si			No	X
----	--	--	----	---

g. Si un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información:

Florinda Castiblanco Gavilán C.C. 41.674.252

i. ¿Qué relación los une con la persona con discapacidad?

Esposa – Cuidadora.

3. La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Si	X		No	
----	---	--	----	--

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

De acuerdo con la Epicrisis, de fecha enero 15 del 2020, expedida por la Institución Forja, el señor Luis Epifanio Ramírez Morales, presenta secuelas de trauma craneoencefálico severo en el 2013, cuadro demencia vascular 2. Diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial 4, depresión moderada 5, demencia por la enfermedad de parkinson GDS 5/7. Persona mayor de 79 años, bajo el manejo de medicamentos. Sin embargo, según lo manifestado de por su red familiar, el titular requiere de vigilancia y apoyo constante para sus actividades básicas como: comer, asearse, vestirse, tomar medicamentos, se resalta que la visita realizada por este ente de control, la persona mayor estaba acostado, acompañado de su hijo, se le realizaron algunas preguntas como saludarlo y no respondió. Según las manifestaciones por su esposa, la señora Florinda Castiblanco Gavilán y su hijo John Jairo Ramírez Castiblanco, don Luis Epifanio requiere de apoyo para todo, su salud se ha venido deteriorando, inclusive señalaron que esta bajo de peso.

Finalmente, se concluye que el señor Luis Epifanio, presenta dependencia de sus familiares, debido a que se encuentra siempre acostado, sus movimientos son pocos, dificultades para comprender situaciones complejas, se hace necesario un sistema de apoyos para poder llevar una vida cotidiana digna, sin que se altere su vida en sociedad.

- a. ¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

La Personería de Bogotá, ha dispuesto espacio para hacer valoración y diálogo, utilizando la estrategia de conversación con la utilización de una entrevista semiestructurada. Se mantiene un diálogo directo con la red familiar su hijo John Jairo Ramírez Castiblanco y esposa Florinda Castiblanco y a partir de la información suministrada se observó que el señor Luis Fernando Epifanio, no puede expresar su voluntad, lo que significa que depende totalmente de terceros para el desarrollo de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, el señor permanece acostado, el no puede movilizarse por sí mismo, depende totalmente del cuidado de la red familiar esposa e hijo, quien le han prestado el apoyo desde que presento la discapacidad intelectual.

También manifestaron los miembros de la red familiar, que el señor Luis Epifanio, tiene otros hijos del primer matrimonio: María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez castro y Luis Enrique Ramírez Castro, pero que, a pesar de vivir en la casa de propiedad del titular, y presuntamente tener una apartamento en arriendo, no le hacen entrega al señor Ramírez del valor del arrendamiento percibido, ni aportan ningún dinero que permita realizar los gastos de cuidados, manutención y salud.

Igualmente manifestó la red familiar, aparentemente han mostrado una buena actitud para conciliar una cuota de alimentos, que permita a su progenitor vivir

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
			Versión: 1 Página: 1 de 15
	Vigente desde: 16-12-2021		

dignamente, inclusive manifestaron los entrevistados y la abogada que los hijos del primer matrimonio, tienen un proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florida Castiblanco Gavilán en favor del señor **LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES CONTRA:** Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos del primer matrimonio) Apoderada: Constanza Fandiño Silva y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053-2022.

De la misma manera, manifiesta su hijo John Jairo y reafirma su segunda esposa señora Florinda, que sus tres hijos del primer matrimonio viven en una propiedad ubicada en la: transversal 126f # 132 d - 64 donde el señor Luis Epifanio es propietario y no recibe recursos económicos del arriendo.

Finalmente , a partir de lo observado, se puede concluir que el señor Luis Epifanio, no pudo manifestar su voluntad, preferencias y decisiones complejas y decisivas en todo los ámbitos, debido a la discapacidad intelectual severa y las diferentes enfermedades que señala la historia clínica , se optó en conjunto con la red familiar, por la mejor interpretación de voluntad y el interés de la persona titular del derecho.

- b. ¿La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019?

Si			No	x
----	--	--	----	---

- c. ¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El señor is Epifanio y su red familiar cercana, reconoce al titular como persona con discapacidad Intelectual severa, presenta dificultades para el lenguaje expresivo y para dar respuesta verbales, para aprender conceptos y resolver problemas, al igual se le dificulta los procesos de activación, conceptualización y generalización, le cuesta comprender las instrucciones, sencillas y complejas, planificar estrategias, resolver problemas y atender varias situaciones a la vez. Señalan sus cuidadores esposa e hijo que el señor Luis Epifanio, es asistido para comer, vestirse, bañarse y responder por su cuidado integral, se le dificulta comunicarse verbalmente, por todo ello permite concluir que no se encuentra en posibilidad de ejercer su capacidad jurídica.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
			Versión: 1 Página: 1 de 15
	Vigente desde: 16-12-2021		

d. ¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

Surege una amenaza en el ejercicio pleno de sus Derechos porque a pesar de que, es propietario de una casa ubicada, no percibe ningún ingreso que le permita solventar sus gastos y al ser una persona con discapacidad no puede solventarse económicamente por sus propios medios, lo que resulta necesario para su propio sostenimiento, el desarrollo de su vida plena y el ejercicio de sus Derechos como persona con discapacidad y adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional.

4. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

El dialogo es conjunto entre su esposa, hijo y su abogada apoderada, quienes hacen una reflexión sobre sus interés y bienestar del señor Luis Epifanio.

a. ¿Por qué se optó por este informe?:

El presente informe, busca mostrar que aunque el señor Luis Epifanio, no se encuentra absolutamente imposibilitado, dado que puede manifestar algunas voluntades y preferencias, ante toma de decisiones, en aquellas acciones que se realizan en su cotidianidad, al interior de su hogar, como responder con gestos y movimientos frente a instrucciones dadas por su hijo y esposa, si se encontró que ante actos jurídicos que impliquen la comprensión clara y precisa de los mismos, requiere del acompañamiento y la representación de su familia, quienes deben repetir, sintetizar o simplificar la información que se transmite al titular, dado que su comprensión es a conceptos básicos y concretos.

1. Representación y apoyo para los temas de salud
2. Apoyo y representación para trámites notariales.
3. Apoyo para realizar trámites judiciales y extrajudiciales: Ante proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florinda Castiblanco Gavilán (esposa del titular), en favor del señor **Luis Epifanio Ramírez Morales. En Contra de:** Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos del primer matrimonio) y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053- 2022.
4. Trámite para representación en tramites judiciales y extrajudiciales (regulación de alimentos y visitas para el cuidado)
5. Tramites y administración de propiedad ubicada en la transversa 126f # 132 d – 64, donde es propietario del 100%.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

b. Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad.

Sea lo primero señalar, que fué necesario contar con la colaboración del hijo John Jairo Ramírez Castiblanco y de su esposa Florinda Castiblanco , debido que ellos aportaron gran parte de la información, donde señalan que hay un conflicto familiar entre sus tres hijos del primer matrimonio .

El señor Luis Epifanio Ramírez Morales, nació el 11 de agosto 1940, en la ciudad de Bogotá, de su primer matrimonio de 24 años, tuvo tres hijos: María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez Castro y Luis Enrique Ramírez Castro

Actualmente hace 10 años, convive con su esposa, con la señora Florinda Castiblanco, de esta unión nació John Jairo Ramírez Castiblanco, siendo esta su red familiar y quienes a la fecha ejercen el cuidado del titular.

La señora Florinda Castiblanco, informó que cuando se organizó con el fin de con el titular señor Luis Epifanio Ramírez, ya tenía el lote donde actualmente viven ubicado en la siguiente dirección 151 bis # 136 a -11. La propiedad está a nombre de ella.

Es importante señalar, que el señor Epifanio Ramírez percibe una cuota alimentaria que ya le ha sido designada por acuerdo, pero la misma no resulta suficiente para atender todos los gastos que requiere el titular, en razón a que, de acuerdo a lo manifestado por la red familiar el señor Ramírez , tiene una propiedad donde vive actualmente sus tres hijos del primer matrimonio, ubicada en la transversal 126f # 132 d – 64, donde es propietario del 100% manifiesta la solicitante que presuntamente sus hijos reciben arriendo, y no le dan nada a su padre para sus gasto de salud y alimentación.

Finalmente señalaron, que necesitan urgente, que sus tres hijos del primer matrimonio , la apoyen en el cuidado del señor Luis Epifanio, debido que ellos no cuentan con los recursos necesarios para brindarle un cuidado integral y que como de manera precedente se mencionó los ingresos que este recibe como cuota alimentaria son insuficientes para cubrir a totalidad sus necesidades.

c. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero.	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> El señor Luis Epifanio, trabajó como maestro de obras, según lo manifestado, cuenta con una propiedad la primera que obtuvo del matrimonio (24) años , ubicada en la dirección: carrera l 126f # 132 d – 64, donde presuntamente reciben recurso por arriendo y al titular no se beneficia de este. Aparece con el 100 % En la actualidad el señor Luis Epifanio, depende 100% de la señora Florinda Castiblanco esposa e hijo John Jairo Ramírez Castiblanco , la propiedad donde viven es de la señora Florinda
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Administración de ingresos por arriendo o capital provenientes de la propiedad donde él es dueño del 100% Recibir cuota alimentaria por parte de sus tres hijos, para la atención integral Requiere representación para que adelanten los trámites para obtener recurso del arriendo de su propiedad

Ámbito Familia, cuidado y vivienda	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Poder tener el cuidado integral de sus cuatro hijos y esposa
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Seguir viviendo con su esposa e hijo.
Ámbito Salud	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Luis Epifanio es cotizante de la EPS Compensar
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Mantener la EPS para que cubra los servicios de salud

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> El señor Ramírez depende 100% de su familia cerca (esposa señora Florinda y John Jairo Ramírez
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Poder recibir, el ingreso de los arriendo de su propiedad y poder tener la ayuda de sus tres hijos en el cuidado y alimentos.
Ámbito de Acceso a la Justicia	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florinda Castiblanco Gavilán en favor del señor LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES CONTRA: Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos del primer matrimonio) Apoderada: Constanza Fandiño Silva y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053-2022.
	Se encuentra en curso, en el Juzgado Catorce De Familia De Oralidad de Bogota, servicio de valoración en proceso a favor Luis Epifanio Ramírez Morales, proceso iniciado por la señora Florinda Castiblanco Gavilán.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Llevar a cabo todas las acciones encaminadas al restablecimiento de sus derechos.

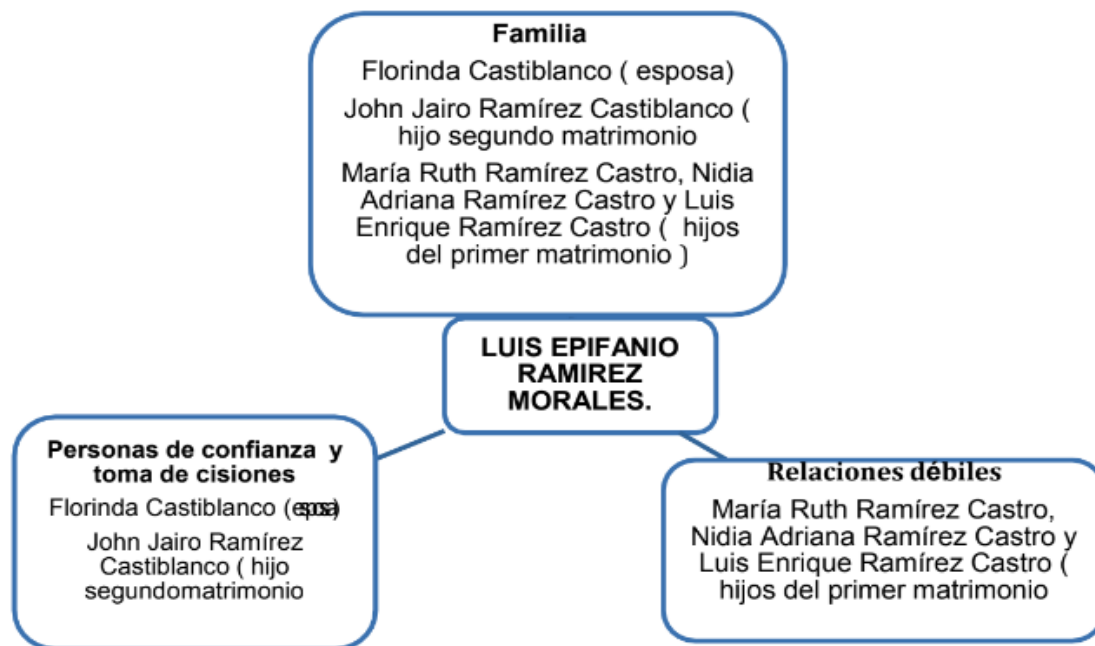
No se hace entrevista a los tres hijos del primer matrimonio: María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez Castro y Luis Enrique Ramírez Castro. Según lo enunciado en la ley 1996 del 2019 artículo 45, cuando existe un problema jurídico entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo, lo inhabilita para hacer apoyo, según lo informado por la abogada apoderada Doctora; Constanza Fandiño Silva, existe un proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florinda Castiblanco Gavilán, en favor del señor **Luis Epifanio Ramírez Morales** .

En Contra de : Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos del primer matrimonio) y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053-2022.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Características de la red de apoyo



La red de apoyo del señor Luis Epifanio Ramírez Morales, está conformada por su esposa Florinda Castiblanco y su hijo John Jairo Ramírez Castiblanco quienes manifestaron que durante estos 10 años han ejercido el cuidado y atención del adulto mayor.

“LEY 1996 DE 2019- ARTÍCULO 45. *Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:*

1. *La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.*
2. *La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la personadesignada como apoyo”*

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

No se realiza entrevista a los tres hijos del primer matrimonio: María Ruth Ramírez Castro, Nidia Adriana Ramírez Castro y Luis Enrique Ramírez Castro. Según lo enunciado en la ley 1996 del 2019 Artículo 45 Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo, según lo informado por la abogada apoderada Doctora; Constanza Fandiño Silva, existe un proceso de fijación de cuota en el Juzgado 31 de Familia Radicado 11001311003120210070900, de Florida Castiblanco Gavilán, en favor del señor **Luis Epifanio Ramírez Morales**.

En Contra de : Enrique Ramírez Castro CC. 79244158, Nidia Adriana Ramírez Castro CC. 52266493 Y María Ruth Ramírez Castro CC. 52082928 (hijos del primer matrimonio) y Acta de conciliación Alimentos Comisaria 11 (Suba 4), No. 2532-2022 R.U.G 053-2022.

- d. ¿Considera que la persona con discapacidad necesita un defensor personal de la Defensoría del Pueblo?

No se requiere Defensor Personal asignado por la Defensoría del pueblo, toda vez que cuenta con el apoyo de su familia.

- e. Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados:

f.

No, se identificaron

- 5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial**

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo frente a los siguientes aspectos: Definir cómo hacer uso de dinero que se obtenga del arriendo donde es propietario : por ejemplo, para hacer compras o pagos, definir cómo usar y distribuir su dinero, organizar y los ingresos frente a sus gastos. Apertura y uso de productos bancarios	Apoyo para la representación de la persona con discapacidad. Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad.	Florinda Castiblanco (esposa) John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)	María Ruth, Nidia Adriana y Luis Enrique Ramírez Castro (hijos del primer matrimonio)
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.	Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad.	Florinda Castiblanco (esposa) John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)	María Ruth, Nidia Adriana y Luis Enrique Ramírez Castro (hijos del primer matrimonio)
Salud	Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización. Representación y apoyo para la realización de algún tipo de procedimiento en salud. Apoyo para decidir sobre donar o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos. Apoyo para elegir fecha,	Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias	Florinda Castiblanco (esposa) John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)	María Ruth, Nidia Adriana y Luis Enrique Ramírez Castro (hijos del primer matrimonio)

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	hora de las citas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su salud, como por ejemplo historia clínica. Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud.			
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Apoyo para : Decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial. Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos. Apoyo tomar decisiones a Ninguno partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o	Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Apoyo para facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias	Florinda Castiblanco (esposa) John Jairo Ramírez Castiblanco (hijo)	María Ruth, Nidia Adriana y Luis Enrique Ramírez Castro (hijos del primer matrimonio)

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	extrajudicial			

6. Sugerencias de ajustes razonables

El señor Luis Epifanio Ramírez Morales, debido a su discapacidad intelectual y a las diferentes situaciones de salud, El señor Ramírez presenta dificultades para su movilidad, debido a que, por su estado de salud físico y intelectual, se encuentra la mayor parte del tiempo acostada en su cama. El cambio de postura se realiza para satisfacer otro tipo de necesidades, por lo que se imposibilita la salida a la calle.

Vale la pena contemplar que la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias determina que los apoyos que requiere son de representación e interpretación de su voluntad, lo que significa que no es necesaria su presencia en los diferentes trámites o acciones jurídicas que se realicen a su nombre

De la misma manera, el titular presenta dificultades para comprender conceptos relacionados con el valor y manejo del dinero y aquellas situaciones en las cuales se deba realizar algún acto de tipo jurídico toda vez que su dificultad para comprender por si solo la realización.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

El señor Ramírez, presenta una alta dependencia para la realización de las actividades básicas e instrumentales de la vida cotidiana, por lo que requiere cuidado permanente las 24 horas del día, lo que reduce significativamente su independencia y autonomía para la toma de decisiones

Se recomienda a la familia y red de apoyo social, hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida, sus creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias.

El titular, presenta dependencia para la realización de actividades que implican toma de decisiones de tipo financiero y manejo del dinero, no solamente en lo que tiene que ver con transacciones de tipo bancario sino aquellas sobre uso cotidiano del mismo,.

Es importante que cualquier decisión que vaya a tomar la familia en la cual estén

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

involucrados derechos de Luis Epifanio, directa o indirectamente, sea concertada con él y además que sea basada en aquellos aspectos que ya conocen de su historia de vida, conjuntamente con aquellos oficios y habilidades que ha logrado aprender en su época de formación y que estén en concordancia con la idea de proyecto de vida que se ha propuesto desarrollar con orientación de su familia.

En tal virtud, no sobra decir que los apoyos que brinde su familia Se sugiere en todo momento una participación de los apoyos el marco de garantizar su bienestar, velando por la garantía de sus derechos y el compromiso que implica ser apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica.

8. Dificultades y observaciones encontradas.

La red familiar cercana y propende por el cuidado y bienestar de don Luis Epifanio, mas sin embargo el día de la visita por este ente de control, su hijo manifestó que en algunas ocasiones su padre se deja solo, situación que puede poner en riesgo el cuidado y atención integral del titular.

Según lo informado, la red familiar que ejerce el cuidado carece de los recursos necesarios para poderle brindar la atención que requiere la persona mayor.

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, con fecha 25 de septiembre de 2022.



SADY CASILLA URANGO
slcasilla @personeriabogota.gov.co



SANDRA JOHANNA SOCARRAS QUINTERO
Personera Delegada para la Familia y
Sujetos de Especial Protección Constitucional
sjsocarras@personeriabogota.gov.co

RE: INFORME LUIS EPIFANIO AJUSTADO

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:10

Para: notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Atento saludo

Se acusa recibo de escrito.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co <notificacionespdfamilia@personeriabogota.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 11:07

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: INFORME LUIS EPIFANIO AJUSTADO

Respetados doctores

Juzgado Catorce del Circuito (14) de Familia de Bogotá

De manera respetuosa remito nuevamente informe de valoración del señor Dando respuesta a la solicitud de adelantar el proceso de valoración de apoyos Luis Epifanio Ramírez Morales en el marco de la delegación otorgada mediante Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, para prestar el servicio de valoración de apoyos al interior de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que había sido dirigido de manera anterior, pero que por error involuntario de escritura, con el presente me permito corregir el nombre y calidad civil de la esposa del titular el cual corresponde a :

FLORINDA CASTIBLANCO GAVILÁN C.C. 41.674.252 y su estado civil es el de CASADA CON EL TITULAR LUIS EPIFANIO RAMIREZ MORALES.

Lo anterior, con el fin de ser tenido en cuenta por su Honorable despacho y corregir el error señalado.

Cordialmente

RUTH SOFIA TRIVIÑO LOPERA

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

PERSONERO DELEGADO 040 03

rstrivino@personeriabogota.gov.co

Elaboró: SADY

GUARDIANES
de tus DERECHOS

 Personería de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al

remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Nulidad de la Partición de BLANCA ISABEL ROA CARABALLO contra PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO y LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, RAD. 2020-00445.

No se tiene en cuenta el traslado de las excepciones de mérito (archivo 49), presentadas con las contestaciones de la demanda como quiera que no se encuentra trabada la litis, bajo el entendido que no se encuentra vinculada la señora LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA.

De la petición de designar curador ad-litem a la señora, se dará trámite una vez se tenga respuesta de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, teniendo en cuenta las consideraciones dadas en el penúltimo inciso auto de fecha 3 de agosto de 2022, por lo que las partes deberán estarse a lo allí resuelto.

*Se ordena, requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirva de manera inmediata, dar respuesta al oficio N° 2214 del 20 de septiembre de 2022, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c6de31eadb35c00ff4a56ca57af05e30d4ee7ef043735f608a1cce5cc043ed**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Privación de Patria Potestad de LIZETH QUINTERO MORALES contra LUZ CARINE ASCANIO GUERRERO y TELDIS QUINTERO MORANTES, RAD. 2020-00626.

Vistas las peticiones de los archivos 44 a 47 del expediente digital, Se le pone de presente a la señora LIZETH QUINTERO MORALES que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto, acreditar que es abogado inscrito.

Por otra parte, se niega la petición de adición de pruebas realizada, por ser esta extemporánea, y se requiere a la parte demandante para que aclare la petición de archivos 46 a 47, teniendo en cuenta que los asuntos referentes a la patria potestad no son conciliables.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d53fcb28fa2b17b28441553a0fc79b49d2af01c291bc7f90db44ad16c34aeaf**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE
FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA EN CONTRA DE Z.J.A.O.,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR BRENDA OLAYA TORRES,
Y GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ, RAD. 2021-36.**

Atendiendo la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial del demandado Gustavo Alexander Ruíz Rodríguez, se dispone:

1. Correr traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible en el archivo 34 del C2 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. José Rodrigo Alarcón Pachón, como apoderado judicial del demandado Gustavo Alexander Ruíz Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por otro lado, se ordena a la Secretaría trasladar los memoriales que reposan en los archivos 33 y 36 a los expedientes correspondientes, dado que los mismos pertenecen al proceso No. 2021-360 y 2022-36, respectivamente y no a las presentes diligencias. Del traslado de dichos archivos deberá dejarse la constancia en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a87860a1705ae9402a417f709f8ec8772ded6558be2106f1ab029d8077ea83**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor
JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C.
E.D.S.

Referencia; **PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
PROMOVIDO FREDY ENRIQUE AGAMEZ PRADA CONTRA ZAEI JERÓNIMO
AGAMEZ OLAYA REPRESENTADO POR SU PROGENITORA BRENDA OLAYA
TORRES.**

Proceso: **11001311001420210003600**

JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, , abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor **GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ**, conforme el poder que figura dentro del expediente, me permito solicitar al señor Juez 14 de familia de Bogotá, se sirva decretar la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del proceso respecto la notificación Personal realizada por la parte demandante conforme los siguientes fundamentos:

1. Mi poderdante recibió notificación personal, contemplada en los artículos 6º y 8º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 por parte del apoderado de la parte demandante.
2. Dicha notificación personal, allegada al correo personal de mi mandante, se le esta notificando una demanda correspondiente al radicado No. **2021-00366** del Juzgado 14 de familia de Bogotá.
3. En dicha notificación personal, figura en sus anexos únicamente, un auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2021 bajo el radicado No. **2021-00036** del Juzgado 14 de familia de Bogotá.
4. Cabe anotar su señoría, que en dicho auto admisorio, se ordena a la parte demandante lo siguiente:

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

(...)



5. La parte demandante no cumple con las exigencias del artículo 291 del C.G. del Proceso, así como también las del artículo 6º y 8º del decreto 806, esto es que no allego al señor **GUSTAVO ALEXANDER RUÍZ RODRÍGUEZ**, copia de la demanda y sus anexos, al igual que está informando erróneamente el numero de radicado tal cual como se evidencia en los aportes que allegare al final de este escrito como lo fue únicamente un auto admisorio y de los cuales, fueron entregados a mi mandante por correo electrónico.
6. Dicha situación hace imposible dar contestación al presente sumario, al igual que realizar la respectiva defensa técnica, toda vez que mi mandante desconoce por completo por que esta siendo llamado a este proceso, esto es, en el entendido que no se sabe si es el proceso identificado con el radicado No. **2021-00366** o **2021 – 00036** del Juzgado 14 de familia de Bogotá, al igual que no se allega en dicha notificación personal escrito de demanda y sus anexos tal como se estaría ordenando en cualquier auto admisorio.

PETICIÓN ESPECIAL

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta dicha situación anteriormente indicada, solicito de la manera más respetuosa al despacho 14 de Familia del Circuito de Bogotá, se sirva decretar la nulidad frente a la notificación personal efectuada por la demandante dentro del proceso de la referencia, así mismo, solicito del señor Juez, se sirva ordenar a la parte demandante, de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del proceso, al igual que el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 como lo es, describir el numero de proceso, las partes, y demás elementos como son el auto admisorio, demanda y sus anexos.

ANEXOS

- Notificación personal proceso **2021 – 00366** y sus anexos en cinco (5) folios.

Agradezco mucho su atención y acuse de recibo a la presente.

Del señor Juez, atentamente,


JOSE RODRIGO ALARCON PACHON

CC. 80.233.667 de Bogotá

TP. 234707 del C.S. de la Judicatura.

PROCESO 11001311001420210003600

RODRIGO ALARCON <rodrigoabogado21@gmail.com>

Mar 19/07/2022 16:10

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes cordial saludo.

JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, abogado en ejercicio, Por medio de la presente, allegó al honorable despacho 14 de familia del Circuito de Bogotá, el presente memorial con el fin que se le dé el respectivo trámite correspondiente.

agradezco mucho su atencion y acuse de recibo a la presente comunicación.

--

Cordialmente

RODRIGO ALARCON P.

Abogado

Móvil +57 3143824699

Calle 12B No. 8 - 39 Oficina 315 Edificio Bancoquia

Bogotá, Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. DIVORCIO DE PAMELA XIMENA ARIAS CELY EN
CONTRA DE JORMAN ESTIVEL ALDANA BONILLA, RAD.
2021-159.**

Revisadas las diligencias, se advierte que la diligencia adelantada por la apoderada judicial de la parte actora, el 23 de marzo de la presente anualidad, tendiente a notificar al extremo pasivo del asunto de la referencia, no puede tenerse en cuenta. Lo anterior, dado que la misma no cumplió con las expresas formalidades consagradas para el efecto en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se realizó el trámite al que se alude, pues según la referida norma procesal debía advertirse a la parte demandada que la notificación personal se entendería surtida trascurridos dos días siguientes al envío del mensaje y que los términos de traslado empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dicha prevención no se advierte que hubiera sido hecha en el mensaje enviado por la apoderada de la demandante. Además, la referida profesional del derecho no allegó con destino al expediente el acuse de recibo que le fue solicitado en el auto del 20 de abril de 2022. Sin embargo, del escrito remitido por el demandado, visible en el archivo 09 del expediente digital, en donde solicitó se le concediera el amparo de pobreza para que representara sus intereses en el asunto de la referencia, resulta claro que conoció del presente proceso, de allí que no haya lugar a corregir los yerros advertidos.

Ahora, como quiera que el demandado manifestó conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se le tiene por notificado por conducta concluyente.

Téngase en cuenta que mediante auto del 20 de abril de 2022 se le concedió al demandado el amparo de pobreza. En consecuencia, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del Proceso, el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta tanto el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Dr. Plutarco Cadena Agudelo, durante el término concedido, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo de abogado en amparo de pobreza del demandado, se le revela del mismo y en su lugar, se designa al Dr. **Jorge Arturo Botia Sarmiento**.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del Proceso. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f987c9b7c6c92076d5294f49356a154149744f4c92ee0b218a5329b80cc94ea**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO contra PAULA CRISTINA ÁNGEL QUIROZ, RAD. 2021-00304.

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2020 (archivo 20), por lo cual se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del extremo demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, , al correo electrónico taugem2803@yahoo.com.mx, o surtir el trámite propio establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en la dirección avenida calle 8 sur # 32ª - 60, local café elegido, cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en cita.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de vincular a la parte pasiva debidamente al proceso, dado que sin tal proceder, no puede continuarse con el trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b30a9272912f5befbc383a48f5a5bb2f3277cc38755488607b35a1780c1ebab**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. MODIFICACIÓN DEL REGIMEN DE VISITAS DE DAYANA
KATHERINE GONZÁLEZ REY EN CONTRA DE HÉCTOR YESID
LADINO PARDO, RAD. 2021-360.**

En atención a la manifestación efectuada por el abogado en amparo de pobreza del demandado y teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 16 del expediente digital, en el cual se indicó que por error del personal del Despacho se omitió cargar al expediente de la referencia el escrito de contestación de la demanda remitido en tiempo por el apoderado judicial de la parte accionada, se hace necesario dejar sin valor y efectos el primer inciso del auto calendado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual se indicó que el demandado, durante el término de traslado, había guardado silencio y en su lugar, se tiene en cuenta que, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito visible en el archivo 15 del expediente digital, formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del Proceso, se ordena correr traslado de la excepción de mérito propuesta al demandante por el término de tres (3) días.

Por último, deberán las partes tener en cuenta que en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2022 se fijó la fecha del **03** de **mayo** de **2023** a las **9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de la que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso. Para el efecto, deberán

tenerse en cuenta las pruebas decretadas en el auto del 25 de julio de 2022.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8145df71edad0e1dace98361dd000e16946cafb7edfbd89e63444e20d3489**
Documento generado en 01/12/2022 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Caso Noticia No: 110016101603202105505

Despacho	FISCALIA 253 SECCIONAL
Unidad	SEGURIDAD PUBLICA - AMENAZAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-JUL-21
Dirección del Despacho	Av 19 N. 29-75 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2379556 2971000 Ext. 3312
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

Fecha de consulta 05/06/2022 14:55:13

Señor
JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D

Radicado	11001- 31- 100- 14 – 2021 – 0- 00
Demandante	Dayana Katherine González R. – Menor (M.V.L.G)
Apoderada	Adriana Velandia -
Demandado:	Héctor Yesid Ladino Pardo
Proceso:	MODIFICACION CUSTODIA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.326.231 de Villavicencio y T.P: 122.894 del C. S de la Judicatura, obrando como apoderado en **AMPARO DE POBREZA** del demandado, Sr. Héctor Yesid de acuerdo con la designación del despacho como da cuenta el acta de notificación, comedida y oportunamente al señor Juez le manifestamos, por el presente escrito contestamos la demanda, en el mismo orden en que fuera propuesta por la actora por intermedio de su apoderada, así, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES.

1. Notificado del auto admisorio dela demanda, sin perjuicio encontrarme en incapacidad médica quirúrgica, el 27 de mayo dirijo correo electrónico a mi representado en amparo de Pobreza a través del canal hectorladino@indoamericano.gov.co , no atendido, razón por la cual el 2 de junio próximo pasado remito nueva solicitud de comunicación a través del canal aclipseparcial@gmail.com la que en efecto atiende a través del abonado telefónico 601 2808258 habiendo adquirido el compromiso de comparecer a mi oficina el 3 de junio sin que esto hubiera ocurrido, no cuenta con número celular, razón por la cual contesto la demanda a partir de la prueba documental obrante en el proceso, en especial el memorial allegado por el demandado al despacho el 25 de junio de 2021, 5 folios, y a quien hasta el día anterior el vencimiento del término para contestar,
2. De la lectura a la prueba documental (acta enero 25 de 2021, comisaria 3 de familia Localidad Santa Fe), el demandado, según allí se indica, se trata de un técnico en mecánica industrial en la que se desempeña quien adelanta estudios universitarios en la misma rama industrial, considerando, salvo mejor concepto, cuente con los recursos necesarios para asumir su propia representación, por tanto no cumpliría con lo señalado en la parte primera del artículo 151 CGP., sin perjuicio de ello procedo a contestar la demanda dentro del termino legal.
3. Dejo constancia, el demandado en la segunda de su comunicación telefónica informa que durante el último año no se ha suscitado ningún inconveniente con la madre de su menor hija y que al parecer no estaba interesada en continuar con la actuación al haber superado las diferencias que se presentaba respecto de la infante habiéndole solicitado informar a la actora adela junto con su abogada lo pertinente ante el despacho lo que tampoco ha ocurrido.

4. Dejo constancia no obstante las conversaciones con el demandado y habiéndolo esperado hasta el día de hoy no se presentó a la oficina ni vía celular ofreció elementos distintos a los que obran en el expediente.

HECHOS

A los hechos manifiesta el demandado:

- Primero: **Es cierto**, así se desprende de la prueba documental.
- Segundo: **Es cierto**, así se desprende de la prueba documental.
- Tercero: **Es cierto**, así se desprende de la prueba documental.
- Cuarto: **No es cierto**. Lo que indica la prueba documental con fecha enero 25 de 2021, de la comisaria 3 de Familia, localidad Santa Fe, es que le recuerda a los padres (demandante y demandado) los compromisos que tienen con su hija, dentro de un ambiente familiar y una vez escucho a las partes procedió a fijar una serie de compromisos a ambos padres respecto del manejo de la custodia y cuidado de la infante, Milena Victoria para el momento de 5 años 9 meses hoy con 4 añitos 2 meses de edad.
- Quinto: **No me consta que se pruebe**, no obra prueba en el proceso que así lo demuestre,
- Sexto: **No me consta que se pruebe**. Lo cierto es que la comisaria de familia localidad tercera de Santa Fe, mediante acta del 15 de abril de 2021 al pronunciarse respecto de la medida de protección 074, declaró **NO** probados los hechos objeto de queja como constitutivos de violencia intrafamiliar, queja respecto de la cual la aquí demandante no interpuso ningún recurso de ley no obstante haber sido advertir por el funcionario que contra la misma procedía el recurso de alzada ante el superior.
- Séptimo: **Es cierto**, que se haya dictado la citada resolución del 23 de marzo por “CAPIV”, pero también es cierto que dicha providencia fue dejada sin efectos según consta en el acta del 15 de abril de 2021, es decir, proferida dentro de los 22 días siguientes, por la comisaria de familia localidad tercera de Santa Fe dentro de la medida de protección 074, por las razones allí indicadas al no haber sido probados los hechos constitutivos de la violencia familiar esgrimidos por la quejosa hoy aquí demandante.

- Octavo: No me consta que se pruebe. Del examen al material recibido con el expediente digital recibido del despacho no obra el auto referido por la actora sin perjuicio que si es referido en otras resoluciones y teniendo en cuenta que lo referido en este hecho no es relevante para el proceso.
- Noveno. No me consta, que se pruebe.. Reitera este apoderado en el acervo probatorio recibido con el expediente digital no obra el auto del 23 de marzo de 2021 referido en este hecho.
- Décimo **No es cierto.** La medida de protección 072-21 Comisaría 3ª de Santa Fe, no es de oficio, fue a solicitud de la aquí demandante, en donde se sí se otorga medida de protección en su favor y de su hija, pero, que se entiende queda sin valor no solo esta medida de protección 072-21 sino la otorgada por el CAPIV, el 23 de marzo de 2021, ratificada por la comisaria de la localidad tercera de Santa Fe el 24 del mismo mes y año; mismo funcionario quien mediante medida de protección 074-21 esa sí de oficio resolvió entre otros aspectos "... Declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar expuestos por la parte accionante de conformidad...) y, a renglón seguido dispuso "...Abstenerse de proferir medida de protección definitiva a favor de la niña ... dejando sin efectos las medidas provisionales del CAPIV y mantenidas por este despacho se lee en la resolución, adicionalmente exhorta a los padres de la infante a dar estricto cumplimiento a los compromisos familiares de que trata el acta del 25 de enero de 2021 ante el mismo despacho, señala el auto.
- Décimo Primero: **No es cierto.** Lo señalado en la medida de protección 072-21 es todo lo contrario a lo consignado en esta oportunidad, como se indica en el hecho 10. Anterior. Basta examinar los autos del 15 de abril de 2021 y allí está señalado lo realmente decidido.
- Décimo Segundo. **No me consta que se pruebe.**
- Décimo Tercero: **No me consta que se pruebe.** En relación con la disminución de visitas que haya hecho la actora respecto de su menor prueba no existe prueba documental en el expediente a excepción del acta de fecha mayo 10 de 2021 ante la comisaría de familia tercera de Santa Fe donde certifica que no se logra acuerdo conciliatorio por la no presencia del accionado, y se deja en libertad para acceder a la judicatura, tampoco obra prueba de hechos de violencia aducidos por la demandante, faltando a la exigencia legal del artículo 167 CGP.
- Décimo Cuarto No es un hecho, es parte del trámite que aduce la demandante se adelantó ante la comisaria de familia tercera sin aportar el sustento

probatorio alguno sobre el particular, por lo menos no obra en el expediente documento alguno sobre el particular.

Décimo Quinto: **No me consta que se pruebe.** Referente a las actuaciones adelantadas ante el CAPIV por parte de la actora solo se sabe por referencia que hace la misma actora y la comisoría de familia en marzo 23 y abril 15 respectivamente. En relación con presuntos hechos que hayan ocurrido el 15 y 17 de mayo de 2021, no se conoce prueba directa alguna en el expediente, a excepción de la noticia criminal instaurada a través de la página de la policía nacional el 18 del mismo mes y año bajo el radicado 110016101603202105505 de la que solo obra copia en un folio de su presentación sin actuación ni resultado alguno ante el ente persecutor, de la que llama la atención, una vez examinado el material probatorio aportado por la actora, no es cierto que a mi representado no ejerza la patria potestad respecto de su menor hija, que se denuncia por ejercicio arbitrario de la custodia cuando quien la ostenta es la misma denunciante, no mi representado en amparo de pobreza, y descocer la señora Dayana que el sr. Héctor Yesid tenga derecho a estar con su hija como allí quedo consignado en la respectiva acta de denuncia.

Décimo Sexto: **No es un hecho.** Son apreciaciones subjetivas de su autor, de por sí reprochables, porque si es evidente que la actora abusa del ejercicio de la custodia provisional que ostenta, no tiene en cuenta los compromisos adquiridos en enero 25 de 2021 ante la comisaría 3ª, modificando el régimen de visitas acordado según acta del 20/09/2020 acuerdos ante la misma comisaria como lo manifestara en el hecho 13 de la demanda donde su apoderada narra que “...**la demandante decidió modificar el ítem de visitas del acuerdo...**”, utilizando vías de hecho lo que dio origen a los conflictos entre los padres de la menor, **M.V.L.G**, por el manejo de la custodia y su cuidado, lo que no indica que se hayan vulnerado derechos de la infante que permita prosperar las pretensiones de la demandante, ambos procuran, se pelean por estar con su hija, (negrilla fuera de texto original)

Décimo Séptimo: No es un hecho es una apreciación subjetiva de la demandante tendiente a desprestigiar al demandado, en primer lugar no obra prueba en el expediente prueba alguna que pruebe el supuesto de hecho que alega la actora,. Tampoco existe prueba que permita inferir que mi representado en amparo de pobreza haya incumplido con la cuota alimentaria acordada el 20/09/2020 ante la comisaria de familia y finalmente, en la resolución del 25 de enero de 2021, se lee que Héctor Yesid Ladino Pardo técnico en mecánica industrial, estudiante de ingeniería mecánica e independiente en electrónica.

Décimo Octavo: No me consta, que se pruebe. No obra en el expediente elemento material probatorio que permita demostrar la apreciación que hace la actora a través de sui apoderada.

Décimo Noveno: No es un hecho. Como allí se indica es un temor infundado de la actora respecto del cual no puede responder mí representado en amparo de pobreza respecto de quien no hay siquiera indicios sobre su eventual ocurrencia. :

Vigésimo: No es un hecho. Se trata de un presupuesto legal exigido por la legislación vigente para que un ciudadano pueda acceder ante la judicatura en procura de obtener amparo a sus derechos siempre que se cuente con carga argumentativa y probatoria que permita al operador judicial declarar prosperas las aspiraciones del actor lo que no ocurre en esta oportunidad.

PRETENSIONES

Es evidente, que esta clase de procesos, deben estar dirigidos a garantizar los derechos del menor, en este caso del infante, M.V.L.G., como lo consigna la apoderada actora, “en procura del bienestar de la menor”, por ello, en esta oportunidad deben denegarse las pretensiones de la demanda por los expuesto en cada uno de los hechos, de la demanda, sino también la carga argumentativa que se consigna en el capítulo de excepciones, y finalmente condenar en costas a la demandante.

En cuanto a la pretendido de manera subsidiaria menos existe prueba siguiera sumaria sobre hechos de violencia como lo alega la actora, nótese como la comisaria tercera de familia, Localidad Santafé el 15 de abril de 2021 dicto resolución donde, de oficio, indica que no fueron probados los hechos de tal violencia y en consecuencia dejo sin efecto las medidas provisionales “medida de protección” otorgadas con anticipación a esta data. Sólo existe el dicho de la actora de un solo eventual acto presuntamente ocurrido, sin ningún respaldo probatorio y ocurrido

EXCEPCIONES DE MERITO. (UNICA)

INEXISTENCIA DE CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA PARA SU MODIFICAR LAS VISITAS ACORDADAS SEGÚN ACTA SUSCRITA ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA TERCERA LOCALIDAD DE SANTA FE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Del examen a la documental aportada por la demandante es evidente que al día de hoy solo se cuenta con elemento material probatorio auto del 20 de septiembre de 2020 “Custodia, cuidado personal, alimentos y visitas”; auto del 25 de enero de 2021 “compromisos adquiridos por los padres de M.V.L.G para evitar los malos entendidos”, auto del 15 de abril de 2021 por medio del cual se declara no probados los hechos violentos denunciados por la aquí demandante, dejando sin efecto la medida de protección otorgadas con anterioridad a esta data, denuncia con radicado 110016101603202105505 de la que revisado el SPOA(sistema de información de la fiscalía para el sistema penal acusatorio) fue archivada por el ente investigador dada la atipicidad de la conducta, es decir, los hechos denunciados no constituyen conducta para reprimir o sancionar al presunto autor, no tienen connotación de delito.

Obra también auto del 10 de mayo de 2021 de la misma comisaria donde la madre de la menor intenta la modificación de visitas aquí demandada en la que la comisaria tercera certifica que no hubo conciliación al respecto atendiendo a que mi representado en amparo de pobreza no compareció ante el despacho.

Y finalmente, los dichos de la demandante sin el menor soporte probatorio, de actos según afirma constitutivos de violencia intrafamiliar denunciaos y no acogidos por el funcionario de la fiscalía por no estar acreditado como lo exige el artículo 167 CGP, al señalar;

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (negrilla fuera de texto original)

Carga probatoria que en el presente caso brilla por su ausencia.

El artículo 44 superior señala:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Entre los derechos y deberes que tienen los padres respecto de sus hijos menores está el del ejercicio de la custodia que en este caso la ostenta la demandante razón por la cual no se hará referencia este instituto en razón a que no es objeto del proceso como si la haremos en relación con el ejercicio de la patria potestad, entendida como el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se reducen a administrar sus bienes y representarlo legalmente.

Respecto de esta institución el código civil colombiano en el canon 310 señala las causas para que a uno o ambos padres que en ellas incurran, le sea suspendido este

derecho, por demencia, por estar entredicho la administración de sus propios bienes y por su larga ausencia.

Su turno el artículo 315 consagra las causales para que a cualquiera de los padres sea privado de ejercer este derecho, el maltrato del hijo y el abandono del hijo, causales que deben ser declaradas judicialmente como igual ocurre con la delegación que de este derecho haga un padre en el otro, y no basta simples declaraciones infundadas de uno de ellos, sin el menor sustento probatorio suficiente para que alguno de los padres sea privado de estos derechos, como al igual de lo que ocurre con el la carga probatoria en el caso de marras brilla por su ausencia la declaratoria exigida por el legislador.

Del examen riguroso al material probatorio obrante en el proceso es evidente que no da lugar a la declaratoria demanda por la actora, pero sin lugar a dudas sin el menor asomo de ésta, lo que si existe es una relación bochornosa ente los padres de la menor M.V.L.G, en el afán de cada uno de ellos por proteger y cuidado de su menor hija, situación que se puede superar a partir de acoger los compromisos adquiridos por los dos padres según acta del 25 de enero de 2021, suscrita ante la comisaria de familia de Santa Fe, con responsabilidad y dirigida a mantener el cuidado y manejo de la infante M.V.L.G, hoy de escasos 4 años y dos meses de edad, a partir de actos dignos que engrandezca el amor que se ve quieren entregarle y no a partir de acciones infundadas que solo conlleva al desgaste de la administración de justicia, concluyendo por decir, que ha transcurrido entre la radicación de la demanda (26/05/2021) y la fecha, más de un año sin que se conozca más actuaciones que hayan adelantado cualquiera de los padres, por presuntos hechos que atenten contra el bienestar que quiere la demandante respecto de su menor hija, y por supuesto es el anhelo de su padre a quien represento en amparo de pobreza y de quien pude inferir de la lectura a su escrito radicado ante el despacho el , es su interés también,

Finalmente, es abundante la jurisprudencia que sobre este tema ha emanado de las altas cortes, para caso hago referencia a la sentencia T-012/12 Corte Constitucional donde entre otros muchos aspectos, señaló:

(...) el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia
"Sentencia T-012/12"

Es de esta manera como se garantiza el derecho de los niños a tener una familia y ano se separada de ella, teniendo en cuenta que es deber de los padres no inmiscuirlos en los problemas de la pareja, en este caso de los padres separados, menos utilizarlos como medio para la obtención de fines caprichosos.

El escrito se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 666 de 2022 Minsalud prorroga La emergencia COVID-19 hasta 30/06/2022 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y 11840

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 601 7029810 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

Por lo anterior, demando del señor Juez, no Acceder a las pretensiones de la demanda condenado en costas a la actora con fundamento en la carga argumentativa expuesta y teniendo en cuenta que el artículo 365 numeral 1 del C.G del Proceso que la impone para quien es vencido en juicio.

FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Nacional: Art. 44
- Código Civil: Art. 307, 310 y 315
- Código General del Proceso: Art. 96 y siguientes, 390 numeral 3°.
- Jurisprudencia Corte Constitucional T-012/12 y demás normas concordantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda.

Respecto de las demás pruebas propuestas por la actora, siendo respetuoso de las decisiones judiciales no me opongo a su decreto en cuanto resulten Conducentes, pertinentes, útiles y necesarias.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

- Pantallazo SPOA radicado 110016101603202105505

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente le solicito al señor Juez, decretar el interrogatorio de parte que personalmente o por cuestionario oportunamente allegado al despacho, le formularé a la demandante DAYANA KATHERINE GONZALEZ REY, durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP para la que habrá de fijarse fecha y hora, acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, y, de las excepciones

*El escrito se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 666 de 2022 Minsalud prorroga
La emergencia COVID-19 hasta 30/06/2022 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y 11840*

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 601 7029810 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

propuestas en defensa de la demandad, y que no sea evacuado con el cuestionario que le formulara el despacho en armonía con el numeral 7° del citado Art. 372.

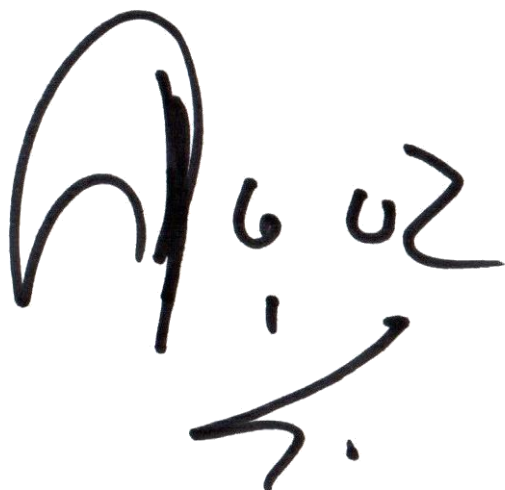
COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente escrito por ser este despacho quien tramito el escrito de la demanda que dio origen al radicado de la referencia y que ahora ocupa nuestra atención.

NOTIFICACIONES

- Al demandante y su apoderada en la dirección aportada en el escrito de la demanda.
- Al demandado, señor Héctor Yesid: en la calle 6 No. 94ª A 25 de Bogotá D.C / celular / correo electrónico eclipseparcial@hotmail.com Teléfono 601 2808258 celular no informado.
- Al suscrito apoderado: en la Avenida Jiménez No. 4 – 49 oficina 513 de Bogotá D.C. / Celular 3184378198 / hesuroabog@gmail.com

Del Señor Juez, con toda atención.



HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

Apoderado en Amparo de Pobreza
T.P 122.894 del C. de la J.

El escrito se presenta en vigencia del D.L. 806 del 04/06/2020; Resolución 666 de 2022 Minsalud prorroga La emergencia COVID-19 hasta 30/06/2022 - Acuerdos C. S. de la J. PCSJA. 20: 11632 – 11680, 11709, 11724 Y 11840

Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 Teléfono 601 7029810 – Celular 318 437 8198

hesuroabog@gmail.com

Bogotá D.C - Colombia

2021-00360 CONTESTACION DEMANDA

Hector J Suarez <hesuroabog@gmail.com>

Lun 06/06/2022 13:08

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eclipseparcial@gmail.com <eclipseparcial@gmail.com>; juridicas.ap@gmail.com
<juridicas.ap@gmail.com>; goredka@yahoo.com <goredka@yahoo.com>

Atendiendo el encargo dispuesto por el despacho para representar al demandado en AMPARO DE POBREZA comedidamente al señor Juez le manifiesto, estoy remitiendo escrito en nueve folios y un anexo corresponde a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

--

HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS

C.C. 17.326.231 Villavicencio

T.P 122.894 del C. S. de la J.

Oficina: Avenida Jiménez No. 4 - 49 Oficina 513 - Bogotá D.C.

Móvil: 318 4378198 / Teléfono 601 7029810

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MARÍA
ALEJANDRA CABEZAS VILLARAGA EN CONTRA DE
GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, RAD. 2021-790.**

Atendiendo la solicitud de nulidad por indebida
notificación presentada por el curador ad-litem del demandado, se
dispone:

1. Correr traslado por el término de tres (3) días del
escrito de nulidad presentado por el curador ad-litem del demandado,
visible en los folios 1 al 4 del archivo 16 del expediente digital, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso.

2. Resuelto el incidente de nulidad propuesto, el
Despacho se pronunciará respecto de la contestación de la demanda.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc008065269d1f5b2d6f984c2abde9bbe5691643aad79bed079ad6ba8710d**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

F. ANTONIO SANDOVAL VILLATE
Abogado Titulado - Universidad Libre
Conciliador - Universidad Nacional

Señor
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

Ref: RADICACION No. 2021-00790
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA
DEMANDADO : GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL
INCIDENTE DE NULIDAD

FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.058.530 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 19.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD-LITEM en representación del demandado GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que, formulo **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, con fundamento en las siguientes:

CAUSAL INVOCADA

La prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

INTERESES PARA PROPONER LAS NULIDADES

El suscrito Curador Ad-Litem, obrando en representación de la parte demandada, tiene directo y legítimo interés en proponer la nulidad; en razón a que como parte demandada goza de la garantía Constitucional de que el juicio se adelante con la observancia de la plenitud de las formas que le son propias, incluyéndose allí obviamente, la de comparecer procesalmente ante juez competente.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD

PRIMERO.- Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Señora MARIA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA a través de apoderado formuló demanda de “PRIVACION DE PATRIA POTESTAD” en contra del Señor GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL.

Calle 19 No. 7-48 Oficina 606 - "Edificio Covinoc" - Bogotá D.C.
Teléfono: 3153460250 Correo Electrónico: sandovalvillate@hotmail.com

SEGUNDO.- En el acápite “**NOTIFICACIONES**” del libelo de la demanda, la parte demandante señaló que: “El demandado GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL, se desconoce el lugar de residencia por lo tanto deberá ser emplazado en los términos previstos por la ley.”. Subrayo, hecho éste que riñe con lo anunciado en el punto 3 de los hechos de la demanda

TERCERO.- En el punto 3 de los hechos de la demanda, se informa que, “GERMAN SANTIAGO GIL apareció nuevamente días antes a que procediera a reconocer al menor MICKE YESHUA RODRIGUEZ CABEZAS.”, significando lo anterior que la demandante a pesar de tener conocimiento sobre el lugar de residencia y domicilio del demandado; hizo caso omiso y no lo informó con el fin de agotar todas las posibilidades para una debida notificación.

Téngase en cuenta igualmente que, de conformidad con los documentos que obran dentro del expediente, en la solicitud de conciliación en equidad que formulara la Señora MARIA ALEJANDRA CABEZAS VILARRAGA ante la sede de convivencia Empresarial y Comunitaria Kennedy, debió suministrar la dirección de residencia del Señor SANTIAGO GIL donde éste podía ser citado; sin embargo, frente al proceso del asunto en referencia, omitió este hecho; con el fin de vincularlo en debida forma.

CUARTO.- Igualmente, es del conocimiento de la Señora MARIA ALEJANDRA CABEZAS VILARRAGA, según lo informado en el punto número 4 de los hechos de la demanda y el registro Civil de Nacimiento del menor MICKE YESHUA RODRIGUEZ CABEZAS, que obra dentro del expediente, que el demandado GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL, con fecha 7 de junio de 2017 concurrió a la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá; con el fin de registrar la paternidad de su menor hijo. Igual constancia obra en el mismo sentido según lo informado por el I.C.B.F. C.Z. KENNEDY, con fecha 6 de junio de 2019; sin embargo, no adelantó ante la mencionada Notaria, ni ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal Kennedy, ninguna actuación tendiente a obtener: la dirección de residencia, domicilio y lugar de trabajo que haya quedado registrado; con el fin de poderlo vincular en debida forma al proceso.

FUNDAMENTO DE LA CAUSAL

No podemos olvidar que la notificación del Auto admisorio de la demanda, es el acto procesal más importante y que deben agotarse todas las posibilidades; a fin de enterar al demandado del proceso y permitírsele su defensa. Lo anterior, no es opcional, no es una facultad de la parte actora, por el contrario, es una obligación, es una exigencia procesal y su cumplimiento debe ser plenamente garantizado por el juez, quien vela por el cumplimiento de todas y cada una de las formas del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se ha vulnerado el debido proceso a que tiene derecho la parte que represento, respetuosamente solicito al Señor Juez despachar favorablemente las siguientes:

PETICIONES

Se declare la NULIDAD de todo lo actuado por su despacho dentro del proceso de la referencia, a partir de las diligencias de notificación tendientes a lograr la vinculación del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 127 del Código General del Proceso; numeral 8 del Art. 133 ibidem y demás disposiciones vigentes y concordantes sobre la materia

TRAMITE A SEGUIR

El incidental consagrado en el artículo 127 y ss. del C.G.P.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas, las siguientes:

Toda la actuación procesal surtida en el proceso

OFICIOS

- 1.- Sírvase Señor Juez, ordenar oficiar al Señor Notario Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, al correo electrónico: sesentayochobogota@supernotariado.gov.com; a fin de que remita a su despacho y para el proceso de la referencia, los datos registrados, tales como: Dirección, número telefónico correo electrónico del Señor GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL, identificado con la C.C.# 1000783124, con ocasión del reconocimiento de paternidad del menor MICKE YESHUA RODRIGUEZ CABEZAS, en el registro de nacimiento con indicativo serial No. 60076460, de fecha 7 de junio de 2017
- 2.- De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., ordenar oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- REGISTRO UNICO DE AFILIADOS- RUAF, a través del CORREO ELECTRONICO: correo@minsalud.gov.co ; a fin de que remita a su despacho y para el proceso de la referencia la información actual de afiliación al sistema general de seguridad social del Señor GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ GIL, identificado con la C.C.# 1000783124.

Fundamento mi petición, de conformidad con lo dispuesto en el punto b) del artículo 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, que dispone: "Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley. "Subrayo y resaltos míos

COMPETENCIA

La tiene su despacho por estar conociendo del proceso

NOTIFICACIONES

Las partes, las reciben en la indicadas en el libelo de la demanda

El suscrito, la recibirá en la Calle 19 No. 7-48 Ofi. 606, Tel. 3153460250, de Bogotá.

Correo electrónico: sandovalvillate@hotmail.com

Señor Juez,



FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE

C.C.# 19.058.530 de Bogotá

T. P.# 19.725 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MELISSA ARENAS TORRES contra GERMÁN AUGUSTO RINCÓN PLATA, RAD. 2022-00071.

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante, descorrido en tiempo, el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 20 de abril del año 2023.***

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1b1ae314f04689b7a304e41c7565bcd5caaffb0a3dbac541b97d7ccf7a2fa**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE RUTH EDITH
LEAL CRUZ EN CONTRA DE JOHN ABEL PÉREZ SILVA, RAD.
2022-318.**

Revisado el expediente, se advierte que la diligencia adelantada por el apoderado judicial de la parte actora, el 28 de julio de la presente anualidad, tendiente a notificar al extremo pasivo del asunto de la referencia, no puede tenerse en cuenta. Lo anterior, dado que la misma no cumplió con las expresas formalidades consagradas para el efecto en la Ley 2213 de 2022, pues en el documento aportado por el apoderado no se acreditó el contenido del mensaje de datos remitido, ni tampoco se certificó su entrega en el buzón electrónico de destino. Sin embargo, como quiera que el demandado, mediante el escrito visible en el fl. 1 del archivo 10 del expediente digital, constituyó apoderado judicial para representar sus intereses en el asunto de la referencia, resulta claro que conoció del presente proceso, de allí que no haya lugar a corregir los yerros advertidos.

Ahora, como quiera que el demandado confirió poder a la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Católica, Catalina Jiménez Aguillón, para representarlo en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se le tiene por notificado por conducta concluyente.

Así mismo, se tiene en cuenta que el demandado formulo excepciones de mérito, en los términos del escrito visible en el archivo 10 del expediente digital.

Advierte el Despacho que en el asunto de la referencia la Secretaría procedió a dar traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, tal y como se advierte de la constancia visible en el archivo 12 del expediente digital, sin embargo, tal traslado no se tendrá en cuenta, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso, dicho traslado debió hacerse **mediante auto**. Así las cosas, a través de la presente providencia, se corre traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la estudiante Catalina Jiménez Aguillon, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que represente al extremo demandado dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, en atención al poder de sustitución otorgado por el estudiante Luis Carlos Bohórquez Gómez, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia, a la también estudiante Yudy Carolina Hernández Fonseca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería a esta última para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada004a58d3d97fcbc9ae00d1b87291fe0a258fc5a4d5455ecd29d6bfe66825d**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, 12 de agosto del 2022

Señor

JUEZ 14 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDANTE: RUTH EDITH LEAL CRUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 53.091.882 de Bogotá.

DEMANDADO: JOHN ABEL PEREZ SILVA, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía 80.100.482 de Bogotá.

ASUNTO: Contestación de demanda

CATALINA JIMENEZ AGUILLON domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.069.791 de Bogotá, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia; obrando como apoderada judicial de **JOHN ABEL PEREZ SILVA** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente falso, toda vez que el señor John Abel Pérez Silva ha realizado, paulatinamente consignaciones con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias.

HECHO NOVENO: Es parcialmente falso, ya que como se mencionó anteriormente el señor John Abel Pérez Silva ha venido cumpliendo paulatinamente con sus obligaciones.

HECHO DECIMO: Es cierto.

HECHO UNDECIMO: Es falso, actualmente el señor John Abel Pérez Silva, trabaja como mensajero en la empresa Casalimpia S.A

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito señor juez sean tenidos en cuenta y de conformidad a ello, muy respetuosamente me opongo de manera parcial a las pretensiones señaladas en los numerales:

FRENTE A LA DIECISIETEAVA: Me opongo parcialmente, toda vez que para la fecha de 16/05/2019, se canceló un valor de \$155.000 ciento cincuenta y cinco mil pesos, para ello se aporta copia del comprobante de pago (Recibo 092231).

FRENTE A LA DIECIOCHOAVA: Me opongo parcialmente, toda vez que para la fecha de 01/06/2019, se canceló un valor de \$200.000 doscientos mil pesos, para ello se aporta copia del comprobante (Recibo 010841).

FRENTE A LA DIECINUEVEAVA: Me opongo parcialmente, toda vez que para la fecha de 03/07/2019, se canceló un valor de \$200.000 doscientos mil pesos, así mismo para la fecha del 21/07/2019 se canceló un valor de \$140.000 ciento cuarenta mil pesos, para ello se aporta copia del comprobante (Recibo 014855 - Recibo 062325).

FRENTE A LA VEINTEAVA: Me opongo parcialmente, toda vez que para la fecha de 25/08/2019, se canceló un valor de \$150.000 ciento cincuenta mil pesos, para ello se aporta copia del comprobante (Recibo caja menor).

FRENTE A LA CINCUENTAITRESAVA: Me opongo parcialmente, toda vez que para la fecha del 07/05/2022, se canceló un valor de \$500.000 quinientos mil pesos, así mismo en ocasión del vestuario se canceló un valor de \$101.084 ciento un mil pesos cero ochenta y cuatro mil pesos, para la fecha de 17/06/22 y otro para la misma fecha, por el valor de \$103.944 ciento tres mil novecientos cuarenta y cuatro mil pesos, así mismo para la fecha del 11/08/22 se realizó una consignación de 1'000.000, un millón de pesos, para ello se aporta copia del comprobante (Comprobante de transacción cód.. 20220607102516170002 - Tiquete No. 1319-

00217895 - Factura de venta No. 223f-121/07 - Comprobante de transacción cód. 20220811101246170000).

FRENTE A LA SESENTAICUATROAVA: Me opongo parcialmente, toda vez que la señora Ruth Edith Leal Cruz, no ha remitido las facturas pertinentes por concepto de uniformes.

FRENTE A LA SESENTAIOCHOAVA: Me opongo parcialmente, toda vez que a pesar de que he incumplido con la obligación alimentaria he realizado consignaciones esporádicamente, por lo tanto, no me he desentendido totalmente de mi obligación como padre, así mismo por concepto de uniformes ya que no he recibido las facturas pertinentes para ello.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Aportó facturas y consignaciones realizadas por el señor John Abel Pérez Silva, certificado de trabajo de este mismo.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de John Abel Pérez Silva.

EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 del Código general del Proceso, el numeral 3, "Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso". Se realiza una excepción de merito a la presente demanda, en razón a:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que, al no configurarse el cobro legal de lo debido, en ocasión a que se esta pidiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, frente a lo cual el señor John Abel Pérez Silva ha venido cumpliendo esporádicamente en razón a que a su cargo tiene a dos personas más y según lo mencionado anteriormente en la contestación de la demanda, para ello se adjunta material probatorio en los anexos de la demanda.

NOTIFICACIONES

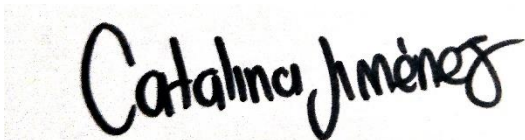
A LA DEMANDANTE: Ubicada en la Carrera 45 No. 80-22 Sur. Barrio Ciudad Bolívar, correo electrónico relc0927@gmail.com.

AL DEMANDADO: John Abel Pérez Silva ubicado en la calle 71 No. 14^a-38, Barrio Concepción. Número telefónico:3105139488, Correo Electrónico johnperez15@yahoo.es.

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Catalina Jiménez Aguillon, recibiré en la calle 47 N° 13 - 54, Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia. Cel: 3003681105 Correo electrónico: cjimenez08@ucatolica.edu.co

Del Señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink that reads "Catalina Jiménez". The signature is written in a cursive, flowing style.

CATALINA JIMENEZ AGULLON

CC. 1.010.069.791

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO DE YUDY SÁNCHEZ TRUJILLO Y
MAURICIO ROJAS MURCIA, RAD. 2022-348.**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proferir la sentencia, se advierte la necesidad de requerir a la estudiante JUANA VANEGAS BLANCO, quien presentó la demanda de la referencia en representación de los señores YUDY SÁNCHEZ TRUJILLO y MAURICIO ROJAS MURCIA, para que allegue al proceso la autorización expresa conferida por el director del consultorio jurídico para actuar en el asunto de la referencia, de conformidad con lo exigido en la Ley 2113 de 2021. Lo anterior, por cuanto dicho documento no fue anexado con la demanda.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a34f4be0155c4ae8b8b214a0c2e8f37de0dcf7114657a4f22138b72d3a4db**

Documento generado en 01/12/2022 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Unión Marital de Hecho de LUCERO MUÑOZ GARZÓN contra RUBÉN DARÍO UMAÑA LÓPEZ, JUAN PABLO UMAÑA HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN DARÍO UMAÑA HERNÁNDEZ y ANA ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ en calidad de herederos determinados del causante RUBÉN DARÍO UMAÑA SANTANA y contra los herederos indeterminados de este último, RAD. 2022-00685.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- EXCLUYA la pretensión tercera de la demanda, por no ser motivo de pronunciamiento en el trámite que se pretende adelantar, ya que el mismo va encaminado a determinar la existencia de la unión marital de hecho y no para retrotraer enajenaciones de bienes.

2.- EXCLUYA la pretensión cuarta de la demanda, por constituir una solicitud de pruebas y no de una pretensión como tal.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

4.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

5.- COMPLEMENTE y/o ACLARE los hechos de la demanda, indicando si la sociedad conyugal establecida entre el señor RUBÉN DARÍO UMAÑA SANTANA y la señora ANA ISABEL LÓPEZ MARTÍNEZ, en virtud del matrimonio entre ellos contraído, continua vigente o la misma ya fue liquidada, en caso tal, deberá aportar la documental que corrobore dicho acto.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e18975a76c6282aebf44b820305ebdf38d98b62713132e88f30d5821b534d1c**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Nulidad Eclesiástica de DIANA MOGUETH CUCHIA MARTÍNEZ y DIEGO ALBERTO VIDAL DUSSAN, RAD. 2022-00687.

*Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 4 de junio de 2022, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **DIANA MOGUETH CUCHIA MARTÍNEZ y DIEGO ALBERTO VIDAL DUSSAN**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.*

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 4 de junio de 2022, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por el cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre DIANA MOGUETH CUCHIA MARTÍNEZ y DIEGO ALBERTO VIDAL DUSSAN.*

SEGUNDO: *Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

TERCERO: *En firme el presente proveído librense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da15f8c47b9213064a3d04b024aeee1333a5265ee6fd2a2ec9752a9cab478ab**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Impugnación de la Paternidad de JAVIER ESTEBAN MARIÑO LÓPEZ en respecto de la menor de edad S.N.M.T. contra ELIANA SAMANTHA TORRES SOTELO, RAD. 2022-00691.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado por **JAVIER ESTEBAN MARIÑO LÓPEZ** respecto de la menor de edad **S.N.M.T.**, Contra **ELIANA SAMANTHA TORRES SOTELO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 7 a 9 del archivo digital 01.

Notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

*Reconocer personería jurídica al abogado **DONNY ALEXANDER BRAVO GARCÍA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27654b6c3ed2066eff24760ea2f7a9b733be1517b947fde9ad4096c79010603b**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión de MÓNICA PICO, RAD. 2022-00693.

Encontrándose el expediente al Despacho para la calificación de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$150.000.001 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

*En el presente asunto, el apoderado otorga un avalúo a los bienes que hacen parte de la sucesión el cual indica que es de \$55.000.000, que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se carece de competencia para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia

RESUELVE

- 1. RECHAZAR la demanda de sucesión de quien en vida respondía al nombre de MÓNICA PICO, por carecer de competencia, en razón a la cuantía.*
- 2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.*
- 3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b38bc14e989354b5d207d6227a049c79db7d25133e3c624f4133e6d6d0807**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de LILIANA GONGORA PEDROZO contra BOSETH GENARO VALERO GONZÁLEZ respecto del menor de edad T.V.G., RAD. 2022-00699.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el ejemplar del acta de conciliación con la que se agotó el requisito de procedibilidad de que tratan los numerales 1° Y 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

Como quiera que la demanda fue presentada a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén, notifíquese el presente proveído a la Señora Defensora de Familia Adscrita a este despacho.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeaa7ccb17a41fed576c0177a9f03859c32c048993c0e71a004ff2c23185f32**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Licencia Judicial para Partición en Vida de REYES GERARDO QUINTANA VÁSQUEZ., RAD. 2022-00701.

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL** para realizar partición en vida, iniciado por **REYES GERARDO QUINTANA VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Reconocer personería jurídica al abogado **ORLANDO GARZÓN BEJARANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7e6106b1202398aa6de4524ed4fc1b0cf5b5b198faa955c0c761d1a4505653**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Adjudicación de Apoyos de ANGY SULEIBY CRUZ CIFUENTES en favor de OSCAR JULIÁN FIGUEREDO CRUZ, RAD. 2022-00703.

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada por ANGY SULEIBY CRUZ CIFUENTES, en beneficio de JULIÁN FIGUEREDO CRUZ.

Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a JULIÁN FIGUEREDO CRUZ, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- *Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- *Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ERIKA HUERTAS FARÍAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez se cuente con la valoración de apoyos acá decretada, se realizara pronunciamiento respecto de la petición especial del numeral 5° del acápite de notificaciones.

Notifíquese la presente decisión al señor Procurador Judicial y a la señora Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d179983dc4258d7cde5856ec769f7284854b4c42e53b7e8a56a4327d4df0d059**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Divorcio de JINNETH JIMENA HENAO RAMOS contra JAIME ARLEY NOVOA BAUTISTA, RAD. 2022-00705.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

De la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Villavicencio, sitio en el que según se informó en el escrito de demanda fue el último domicilio conyugal, sin embargo y aun cuando la gestora de esta demanda no lo conserva, es el Juez de Familia de la ciudad en mención, quien debe conocer de la demanda, por cuanto, se reitera, el demandado tiene su domicilio en la ciudad a la que se alude.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, y ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, por ser el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda divorcio de JINNETH JIMENA HENAO RAMOS contra JAIME ARLEY NOVOA BAUTISTA por falta de competencia territorial.

*2.- REMITIR la demanda, a la oficina de Reparto, a fin de que la misma sea distribuida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta. **OFÍCIESE**.*

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0888dd4d8e396d5f50fe24d33b524818c95736ff139bffe9dc17a4d93b505ecd**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de NIDIA ORTENCIA BECERRA MORANTES contra HENRY MOLINA SERRANO, RAD.2022-00707.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **NIDIA ORTENCIA BECERRA MORANTES** contra **HENRY MOLINA SERRANO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería a la abogada **MARITZA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542969e178a8345362ee862f33dd5311fd341e4b416b818eaa03dd0a89df7c65

Documento generado en 01/12/2022 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada de la Causante YURANY ARACELY PARRA TORRES, RAD. 2022-00711.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **YURANY ARACELY PARRA TORRES**, fallecido el día 11 de septiembre de 2022, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

***RECONOCER** al señor las menores de edad **P.D.L.P. y J.L.P.**, como herederas en su calidad de hijas de la causante, representadas legalmente por su progenitor **NOE FABIAN LIZARAZO CASADIEGO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a **EDWIN LEANDRO BELTRÁN BUSTOS**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la interesada aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186060e3890d7103c4ca65a7b18c8960c8166a3522b02b58e9e911bca75eb2b0**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida de Protección de SOLEDAD SOLANO ROMERO contra JOSÉ NICOLÁS RAMOS ROMERO, RAD. 2022-00713.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la consulta de la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia – Santa Fe (carácter policivo) de esta ciudad, el 3 de noviembre de 2022 en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora SOLEDAD SOLANO ROMERO, pero no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

***“NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 06 de octubre de 2022, que avocó el conocimiento del trámite de solicitud de incumplimiento a la medida de protección, presentada por la Accionante. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por la notificadora de la comisaria de origen (páginas 90, 93 y 102, archivo 01), en donde se indica que el accionado no se encontraba en el inmueble, se procedió a fijar aviso.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 20 de octubre de 2022 en adelante, inclusive la decisión proferida el 3 de noviembre de 2022 (páginas 105 a 111) para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que confirmó avocó el conocimiento del incumplimiento de la medida de protección y adelantando el trámite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaria Tercera de Familia – Santa Fe (carácter policivo) de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 20 de octubre de 2022 en adelante, inclusive la providencia de fecha 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 188 DE HOY 2 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1956ca0ed5fe7d3e3433f39d22a107f7773b599b7abe2b4406a2318086c9b5a1**

Documento generado en 01/12/2022 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Privación Patria Potestad de MARITZA CATERINE RIVERA HERNÁNDEZ respecto de la menor de edad S.R.R., Contra MILTON JULIÁN REAL TORRES, RAD. 2022-00715.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- *INDIQUE* cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de la menor de edad **S.R.R.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, teniendo en cuenta que los relacionados en la demanda no se indica si sin familia materna o paterna.

2.- *DE* cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”.

3.- *ACREDITE* al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4.- *ACREDITE* el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf0c9e959901d53a4825a489138a5fd2f805d187ebba607abb5e4ca64b2341**
Documento generado en 01/12/2022 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>